



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-129/2021

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

COLABORÓ: YELENYS SILVA ROY

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA de la Sala Especializada, que determina la **existencia del uso indebido de la pauta** atribuible al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de quince promocionales en su versión de televisión, pautados para la etapa de campaña local en diversas entidades federativas, toda vez que en su contenido se promueve el voto a favor de candidaturas del orden federal.

Por otra parte, se acredita el **incumplimiento de las medidas cautelares** atribuido al Gobierno del Estado de Campeche, Televisión de la Frontera, S.A. de C.V., Cadena Tres I, S.A. de C.V. y al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, al no haber suspendido la transmisión de diversos promocionales denunciados, de conformidad con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Cadena Tres	Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTMO-TDT (Canal 34 en el estado de Michoacán), XHCTMO-TDT (Canal 34.2 en el estado de Michoacán) y XHCTPU-TDT (Canal 21 en el estado de Puebla).

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Concesionarias	- Cadena Tres I, S.A. de C.V. - Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano - Televisión de la Frontera, S.A.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Campeche o permisionaria	Gobierno del Estado de Campeche, permisionaria de la emisora XHCCA-TDT (Canal 30)
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Promovente o PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPREM	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, concesionaria de las emisoras XHSPRCC-TDT (Canal 32.6 en el estado de Campeche), XHSPRCO-TDT (Canal 21.6 en el estado de Colima) y XHSPRUM-TDT (Canal 14.6 en el estado de Michoacán).
Televisión de la Frontera	Televisión de la Frontera, S.A., concesionaria de la emisora XEJ-TDT (Canal 35 en el estado de Chihuahua).
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada

ANTECEDENTES

I. Procesos electorales 2020-2021

1. a. **Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021² para renovar diputaciones federales en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la tesis I.3º.C.35K, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**; al obrar en la página de internet del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg4lej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.

Todas las tesis, jurisprudencias y precedentes del Pleno o las Salas de la Suprema Corte, así como de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en el sitio de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx>.



2. **b. Procesos electorales locales.** De igual manera, en diversas fechas (entre septiembre de dos mil veinte y enero) comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas, para la elección de cargos locales, cuya jornada electiva se celebró el seis de junio³.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **a. Queja⁴.** El veintiséis de mayo, el PAN⁵ denunció al PVEM y a sus entonces candidatas⁶ a diputadas federales por el principio de representación proporcional, por la difusión en televisión de promocionales, los que, en concepto del promovente, constituye un uso indebido de la pauta al utilizarse, la del ámbito local, para promocionar candidaturas federales registradas por el principio de representación proporcional.
4. En concreto los promocionales objeto de la denuncia fueron los siguientes:

No.	Estado	Título	Folio (TV)
1.	Campeche	PROPUESTAS SANDRA CAMP	RV01885-21
2.	Coahuila	PROPUESTAS LOCALES ALCALDE	RV01866-21
3.	Colima	VIRGILIO 4 PROPUESTAS VERDES	RV01685-21
4.	Chiapas	PROPUESTAS LOCALES CHIAPAS	RV01969-21
5.	Chihuahua	BRENDA PROPUESTAS CHIHUAHUA	RV01903-21
6.	Guanajuato	MUNICIPAL LEÓN PROPUESTAS	RV02136-21
7.	Guerrero	MUNICIPAL ACAPULCO AC	RV02340-21
8.	Michoacán	MARX AGUIRRE PROPUESTAS	RV02258-21
9.	Nuevo León	PROPUESTAS NUEVO LEÓN	RV02256-21
10.	Puebla	MUNICIPIO PUE	RV02137-21
11.	Querétaro	PROPUESTAS POR QUERÉTARO	RV01835-21
12.	Quintana Roo	PROPUESTAS LOCALES ALCALDES	RV01866-21
13.	Sinaloa	TOMÁS SAUCEDO PROPUESTAS SINALOA	RV02003-21
14.	Tlaxcala	PROPUESTAS LOCALES TLAX COA	RV01981-21
15.	Zacatecas	PROPUESTAS ZACATECAS DM	RV02339-21

³ En lo corresponde al presente procedimiento con impacto en los estados de **Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas**, los cargos públicos corresponden respectivamente a gubernatura e integrantes de Ayuntamientos.

⁴ Véase las hojas 54 a 72 del expediente.

⁵ A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

⁶ Martha Eugenia Guzmán Navar, María José Alcalá Izguerra, Paola Milagros Espinosa Sánchez y Karen Castrejón Trujillo.

5. Asimismo, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, así como en su vertiente de tutela preventiva, para que se suspendiera la difusión de los promocionales y exhortar al PVEM para que se abstuviera de seguir difundiendo candidaturas federales en pautas locales.
6. **b. Registro, radicación, admisión, diligencias y reserva**⁷. El veintisiete de mayo, la autoridad instructora admitió y registró la queja⁸, reservó el emplazamiento a las partes; asimismo, ordenó la inspección de existencia, contenido y vigencia de los promocionales.
7. **c. Medidas cautelares**⁹. El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas mediante acuerdo **ACQyD-INE-119/2021** determinó la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN¹⁰.
8. **d. Requerimiento**. El treinta y uno de mayo, la UTCE requirió a la Dirección de Prerrogativas información relacionada con la difusión de los promocionales derivado de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas.
9. **e. Emplazamiento y audiencia**¹¹. El cinco de julio, la autoridad instructora

⁷ Véase las hojas 73 a 80 del expediente.

⁸ Le correspondió la clave de expediente identificada como **UT/SCG/PE/PAN/CG/213/PEF/229/2021**.

⁹ Véase las hojas 150 a 212 del expediente.

¹⁰ Se adoptaron las medidas porque si bien en once promocionales se hacía referencia a elecciones locales, lo cierto era que se desprendía de manera destacada el nombre, la imagen y la voz, de candidaturas a una diputación federal, por lo que bajo la apariencia del buen Derecho dicha Comisión concluyó que el PVEM estaba haciendo un mal uso de la pauta.

La procedencia se decretó respecto de los spots: **PROPUESTAS SANDRA CAMP** (RV01885-21), **VIRGILIO 4 PROPUESTAS VERDES** (RV01685-21), **BRENDA PROPUESTAS CHIHUAHUA** (RV01903-21), **MUNICIPAL LEÓN PROPUESTAS** (RV02136-21), **MUNICIPAL ACAPULCO AC** (RV02340-21), **MARX AGUIRRE PROPUESTAS** (RV02258-21), **PROPUESTAS NUEVO LEÓN** (RV02256-21), **MUNICIPAL PUE** (RV02137-21), **PROPUESTAS POR QUERÉTARO** (RV01835-21), **PROPUESTAS LOCALES TLAX COA** (RV01981-21) y **PROPUESTAS ZACATECAS DM** (RV02339-21).

Dicho acuerdo no se impugnó mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en términos de la Ley Electoral y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

¹¹ Al respecto se precisa que, en el acuerdo de emplazamiento de cinco de julio, la autoridad instructora determinó que si bien, el PAN señalaba como denunciadas a Martha Eugenia Guzmán Navar, María José Alcalá Izguerra, Paola Milagros Espinosa Sánchez y Karen Castrejón Trujillo, por el uso indebido de la pauta, se consideró que no era procedente emplazarlas, ya que la conducta denunciada en caso de acreditarse es atribuible únicamente al partido político que pautó los promocionales respectivos al tratarse de una prerrogativa de éstos y no de las candidaturas. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, fracción III, de la Constitución y 159, párrafo 2 de la Ley Electoral. Véase las hojas 652 a 706 del expediente.



ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el quince siguiente.

III. Trámite en la Sala Especializada

10. **a. Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración¹².
11. **b. Turno a ponencia.** El veintidós de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-129/2021** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, debido a que se trata de un procedimiento en el que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta por la difusión en televisión de promocionales pautados por el PVEM para la etapa de campaña electoral local con contenido federal¹³.

¹² De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDIruT>.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A y C, 99, párrafo cuatro, fracción IX y 116 Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución; 470, párrafo 1, inciso a); 476 y 477 de la Ley Electoral; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias **25/2010** de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**; y **25/2015** de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, así como la tesis **LX/2015** de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**.

13. Además, la autoridad instructora emplazó a la permisionaria y concesionarias por un supuesto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares identificado con la clave ACQyD-INE-119/2021, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer de tal infracción¹⁴.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. En atención al contexto actual de la pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁵ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

15. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al estudio de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
16. Sin embargo, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna de estas causales y las partes no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

Todas la tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen en la presente determinación suben se consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>; en lo tocante a los precedentes de la Sala pueden consultarse en el sitio oficial del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>

¹⁴ Ello conforme a lo sostenido por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**

¹⁵ Consultable en <https://bit.ly/3pSyhkN>.



CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

17. En este apartado se analizarán las manifestaciones de las partes en sus escritos de queja y alegatos, así como lo sustentado al comparecer en el procedimiento y lo que se desprende de los requerimientos de la autoridad instructora, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.
18. I. El **promovente manifestó** que el PVEM hizo un uso indebido de la pauta en radio y televisión, transgrediendo y violentando el modelo de comunicación política, al utilizar la pauta local para promocionar candidaturas federales registradas bajo el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021.
19. Refiere en concreto que ese instituto político en uso de sus prerrogativas, pautó **quince spots** para ser difundidos en la etapa de campaña de los procesos electorales locales de diversas entidades federativas, generando con ello una sobrexposición de candidaturas que contienden para el ámbito federal al difundirse su imagen, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda.
20. Así, el PVEM y sus entonces candidaturas federales por el principio de representación proporcional, se beneficiaron de los tiempos asignados al proceso electoral local en diversos estados de la República para promocionar su imagen.
21. Además que el actuar de ese partido debe ser considerado como reincidente, pues la Comisión de Quejas en los acuerdos **ACQyD-INE-89/2021** y **ACQyD-INE-94/2021**¹⁶ declaró procedentes las medidas cautelares por el uso indebido de la pauta al difundir y promover candidaturas federales en los tiempos asignados para los procesos electorales locales, es decir, que realiza un fraude

¹⁶ Indica el promovente que los acuerdos fueron emitidos dentro de los expedientes de la autoridad instructora identificados con las claves **UT/SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/172/2021** y **UT/SCG/PE/PAN/CG/166/PEF/182/2021**, respectivamente.

a la ley al aparecer candidaturas en pautas distintas a las que sean asignadas para los cargos en los que se participa.

22. **II.** Por su parte el **PVEM** manifestó que no usó indebidamente la pauta porque la edición y programación de los promocionales denunciados estuvo viciada por un error involuntario, por tanto no era la intención de ese instituto político difundirlos.
23. Aunado a lo anterior, refiere que no hay un uso indebido de la pauta al incumplirse las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas a través del acuerdo ACQyD-INE-119/2021 por parte de las emisoras.
24. Respecto a los promocionales registrados con los folios RV02340-21 y RV02339-21 se pautaron para que fueran difundidos en el periodo comprendido del treinta de mayo al dos de junio, mientras que la presentación de la queja y la adopción de medidas fue el veintiséis y veintiocho de mayo, y por tanto los spots no fueron difundidos.
25. Por otra parte, señala que los promocionales identificados con los folios RV02340-21, RV02003-21 y RV02339-21 no registraron detecciones y por tanto es inexistente el uso indebido de la pauta.
26. Finalmente, refiere que no existió una sobreexposición de las candidaturas federales porque lo que se promueve son las propuestas de la plataforma electoral.
27. **III.** El **Gobierno de Campeche** (Sistema de Televisión y Radio de Campeche), por conducto del director general y representante legal, Carlos Miguel Acosta Chulines, manifestó que por un descuido el personal adscrito a la coordinación de Operaciones no realizó el cambio en la pauta interna del spot RV01885-21 resultando así que por única ocasión se transmitiera en televisión dicho material.
28. No obstante, que debido a la crisis sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el personal no se encuentra laborando al cien por ciento.



29. **IV.** El **SPREM**, por conducto del titular de la Coordinación Jurídica y apoderado legal, Salvador Hernández Garduño, manifestó que las emisoras XHSPRCC-TDT (Canal 32.6), XHSPRCO-TDT (Canal 21.6) y XHSPRUM-TDT (Canal 14.6) corresponden al canal multiprogramada *Canal del Congreso*, tal y como se establecen el catálogo de las estaciones de radio y televisión del INE.
30. No obstante, se requirió a ese programador para que informara lo conducente, siendo que si bien la notificación de la medida cautelar se realizó el veintiocho de mayo, ello fue atendido hasta el treinta y uno siguiente.
31. De esa manera, la transmisión de los promocionales derivó de una omisión de comunicación interna, sin pretender así vulnerar lo ordenado por la Comisión de Quejas.
32. **V.** **Televisión de la Frontera**, por conducto del director general, Rafael Fitzmaurice Menes, manifestó que la notificación del acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas se realizó el veintinueve de mayo a las 09:30 horas.
33. No obstante, el horario laboral de la concesionaria es de lunes a viernes de 08:30 horas a 16:30 horas, por lo que se dio por enterado el lunes treinta y uno de mayo y consecuentemente se dejó de transmitir el spot RV01903-21, por tanto, la notificación practicada se realizó en día y hora inhábil.
34. **VI.** **Cadena Tres**, por conducto de su representante Carlos Manuel Sesma Mauleón, manifestó que el acuerdo no fue notificado a su representada conforme lo marcan las disposiciones legales y que el procedimiento se encuentra confeccionado contrario a derecho, al ser fruto de actos viciados de origen como lo es en la especie la notificación de dicha audiencia.
35. Por otra parte, que la autoridad electoral violó en su perjuicio la garantía de legalidad pues fue omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, ya que omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en el cual emplaza inadecuadamente a su representada.

36. Asimismo, que la autoridad instructora fue omisa en señalar la forma en como el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio de su representada, ya que no estableció la persona a la cual se le preguntó si se encontraba en el domicilio, y que el mismo correspondía al fiscal, así como también la forma en la que se cercioró que no se encontraba el representante legal. Por lo anterior no se cumplió con lo previsto en la Ley Electoral.
37. Finalmente, indicó que la medida cautelar se acató de manera inmediata.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

38. I. Los medios de prueba presentados por el promovente, los recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por el denunciado, se ubican en los **ANEXOS DE LA SENTENCIA**¹⁷ de la presente determinación, a fin de garantizar su consulta eficaz.
39. II. Ahora bien, para la **valoración de los medios de prueba** referidos, debe atenderse a lo siguiente:
- i) De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos.
 - ii) No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
 - iii) La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
40. Así, las **documentales públicas**, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso a), así como 462,

¹⁷ Correspondiente al ANEXO DIECISIETE.



numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

41. Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora¹⁸.
42. Asimismo, los testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó cuentan con valor probatorio pleno, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹.
43. Por su parte, las **documentales privadas y prueba técnica** en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, numeral 3, incisos b) y c), así como 462, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.
44. **III.** Ahora bien, del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, **se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes** para la resolución del presente asunto.
45. **a. Candidaturas.** Por una parte, del contenido del oficio **PVEM-INE314/2021** y de los acuerdos **INE/CG337/2021**, **INE/CG357/2021** e **INE/CG360/2021** del Consejo General del INE²⁰, se desprende que las

¹⁸ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo **INE/JGE193/2016**, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que **SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN**, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de radio y televisión del INE.

¹⁹ Véase la **jurisprudencia 24/2010** de la Sala Superior, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

²⁰ Cuyo contenido se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la **tesis I.3º.C.35K**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO**

entonces cuatro candidatas denunciadas fueron registradas por el PVEM para contender por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2020-2021.

46. Por la otra, del contenido de los spots²¹, también es posible advertir distintas candidaturas locales que contendieron en los procesos electorales de los estados de Campeche, Colima, Chihuahua, Guanajuato (León), Guerrero (Acapulco), Michoacán (Morelia), Nuevo León, Puebla (Puebla), Querétaro, Tlaxcala y Zacatecas.
47. **b. Existencia, contenido y difusión de los promocionales denunciados.** Del acta circunstanciada de veintiocho de mayo, se tiene por acreditada la existencia, contenido y difusión de los promocionales, los cuales se encuentran descritos en los **ANEXOS UNO** al **QUINCE** para su mejor identificación.
48. **c. Vigencia y número de impactos de los promocionales.** Del reporte de vigencia realizado por la Dirección de Prerrogativas, se obtiene lo siguiente:

No.	Estado	Promocional	Folio	Periodo pautado
1	Campeche	PROPUESTA SANDRA CAMP	RV01885-21	Del 16 de mayo al 02 de junio
2	Coahuila	PROPUESTAS LOCALES ALCALDES	RV01866-21	Del 13 de mayo al 19 de mayo
3	Colima	VIRGILIO 4 PROPUESTAS VERDES	RV01685-21	Del 09 de mayo a 02 de junio
4	Chiapas	PROPUESTA LOCALES CHIAPAS	RV01969-21	Del 16 de mayo a 19 de mayo
5	Chihuahua	BRENDA PROPUESTAS CHIHUAHUA	RV01903-21	Del 16 de mayo al 02 de junio
6	Guanajuato	MUNICIPAL LEÓN PROPUESTAS	RV02136-21	Del 23 de mayo al 02 de junio
7	Guerrero	MUNICIPAL ACAPULCO AC	RV02340-21	Del 31 de mayo al 02 de junio
8	Michoacán	MARX AGUIRRE PROPUESTAS	RV02258-21	Del 27 de mayo al 02 de junio
9	Nuevo León	PROPUESTAS NUEVO LEÓN	RV02256-21	Del 27 de mayo al 02 de junio
10	Puebla	MUNICIPAL PUE	RV02137-21	Del 23 de mayo al 01 de junio

NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL; al obrar en la página de internet del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3itNvwG>, <https://bit.ly/3ziEhct> y <https://bit.ly/3iyVF6K>.

²¹ Con excepción de los promocionales: **PROPUESTAS LOCALES ALCALDES** (RV01866-21), **PROPUESTAS LOCALES CHIAPAS** (RV01969-21), **PROPUESTAS LOCALES ALCALDES** (RV01866-21) y **PROPUESTAS LOCALES TLAX COA** (RV01981-21).



No.	Estado	Promocional	Folio	Periodo pautado
11	Querétaro	PROPUESTAS POR QUERÉTARO	RV01835-21	Del 20 de mayo al 02 de junio
12	Quintana Roo	PROPUESTAS LOCALES ALCALDES	RV01866-21	Del 13 de mayo al 19 de mayo
13	Sinaloa	TOMÁS SAUCEDO PROPUESTAS SINALOA	RV02003-21	Del 20 de mayo al 22 de mayo
14	Tlaxcala	PROPUESTAS LOCALES TLAX COA	RV01981-21	Del 17 de mayo al 02 de junio
15	Zacatecas	PROPUESTAS ZACATECAS DM	RV02339-21	Del 30 de mayo al 02 de junio

49. Por otra parte, del reporte de monitoreo, está demostrado que dichos promocionales tuvieron un total de **2,879** (dos mil ochocientos setenta y nueve) impactos y **4** (cuatro) excedentes; sobre estos últimos se precisa que con fundamento en el numeral 2, del artículo 59 de Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral ya fueron requeridos por la Dirección de Prerrogativas²².

50. Al respecto, a cada promocional le correspondió:

No.	Estado	Promocional	Folio	Total, de impactos
1	Campeche	PROPUESTA SANDRA CAMP	RV01885-21	125
2	Coahuila	PROPUESTAS LOCALES ALCALDES	RV01866-21	226
3	Colima	VIRILIO 4 PROPUESTAS VERDES	RV01685-21	695
4	Chiapas	PROPUESTA LOCALES CHIAPAS	RV01969-21	475
5	Chihuahua	BRENDA PROPUESTAS CHIHUAHUA	RV01903-21	555
6	Guanajuato	MUNICIPAL LEÓN PROPUESTAS	RV02136-21	188
7	Guerrero	MUNICIPAL ACAPULCO AC	RV02340-21	0
8	Michoacán	MARX AGUIRRE PROPUESTAS	RV02258-21	60
9	Nuevo León	PROPUESTAS NUEVO LEÓN	RV02256-21	55
10	Puebla	MUNICIPAL PUE	RV02137-21	123
11	Querétaro	PROPUESTAS POR QUERÉTARO	RV01835-21	128
12	Quintana Roo	PROPUESTAS LOCALES ALCALDES	RV01866-21	236
13	Sinaloa	TOMÁS SAUCEDO PROPUESTAS SINALOA	RV02003-21	0
14	Tlaxcala	PROPUESTAS LOCALES TLAX COA	RV01981-21	13
15	Zacatecas	PROPUESTAS ZACATECAS DM	RV02339	0
Total General				2,879

51. **d. Dictado de medida cautelar y su cumplimiento.** Se tiene acreditado que el veintiocho de mayo, se ordenó suspender la difusión de once de los

²² Como se señala en el correo electrónico de treinta de junio, consultable en las hojas 649 a 651 del expediente.

promocionales en su versión de televisión, instruyendo al PVEM que en un plazo no mayor a **seis horas**, contadas a partir de la legal notificación del acuerdo correspondiente, sustituyera el material objeto de la medida cautelar, dichas medidas se adoptaron respecto de los spots siguientes:

No.	Estado	Título	Folio
1	Campeche	PROPUESTAS SANDRA CAMP	RV01885-21
2	Colima	VIRGILIO 4 PROPUESTAS VERDES	RV01685-21
3	Chihuahua	BRENDA PROPUESTAS CHIHUAHUA	RV01903-21
4	Guanajuato	MUNICIPAL LEÓN PROPUESTAS	RV02136-21
5	Guerrero	MUNICIPAL ACAPULCO AC	RV02340-21
6	Michoacán	MARX AGUIRRE PROPUESTAS	RV02258-21
7	Nuevo León	PROPUESTAS NUEVO LEÓN	RV02256-21
8	Puebla	MUNICIPAL PUE	RV02137-21
9	Querétaro	PROPUESTAS POR QUERÉTARO	RV01835-21
10	Tlaxcala	PROPUESTAS LOCALES TLAX COA	RV01981-21
11	Zacatecas	PROPUESTAS ZACATECAS DM	RV02339-21

52. En consecuencia, a las concesionarias de televisión se les concedió un plazo no mayor a **doce horas** contadas a partir de la legal notificación para que realizaran las acciones necesarias a evitar o, en su caso, detener la difusión de dichos spots.
53. Ahora bien, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, se desprende que, en el periodo comprendido del veintinueve de mayo al dos de junio, se detectaron doce impactos en ocho emisoras de televisión, tal y como se muestra a continuación:



Estado	Concesionaria	Emisora	Folio	Total de impactos
Campeche	Gobierno de Campeche	XHCCA-TDT (Canal 30)	RV01885-21	2
	SPREM	XHSPRCC (Canal 32.6)		
Colima	SPREM	XHSPRCO-TDT (Canal 21.6)	RV01685-21	1
Chihuahua	Televisión de la Frontera	XEJ-TDT (Canal 35)	RV01903-21	2
Michoacán	SPREM	XHSPRUM-TDT (Canal 14.6)	RV02258-21	5
	Cadena Tres	XHCTMO-TDT (Canal 34)		
	Cadena Tres	XHCTMO-TDT (Canal 34.2)		
Puebla	Cadena Tres	XHCTPU-TDT (Canal 21)	RV02137-21	2

54. No obstante lo anterior, se debe señalar que la autoridad instructora de la revisión a la documentación aportada por la propia Dirección de Prerrogativas advirtió que las notificaciones a la permisionaria y concesionarias, se realizaron los días veintinueve y treinta de mayo, por lo cual las detecciones posteriores al dictado de las medidas cautelares, así como su probable incumplimiento se analizarán en el apartado correspondiente.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Apartado A. Fijación de la controversia

55. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento es determinar lo siguiente:
- Si el PVEM usó indebidamente la pauta por la difusión de quince promocionales en su versión de televisión en la pauta local para promocionar la imagen de las entonces candidatas federales por el principio de representación proporcional.

Lo que podría constituir una transgresión a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución, en el que se regula el modelo de comunicación política que persigue, entre otros fines, salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral federal.

No pasa inadvertido que el promovente también atribuyó el uso indebido de la pauta a dichas candidaturas; sin embargo, solo los partidos políticos son titulares de la prerrogativa de tiempos en radio y televisión a que se refiere la fracción III del artículo 41 de la Constitución; de ahí que solo se analizará la infracción en relación con el partido político denunciado, aunado a que no se les emplazó para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

- b.** El presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares identificado con la clave ACQyD-INE-119/2021 dictado por la Comisión de Quejas, respecto de los diversos spots, lo que podría constituir una transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, por parte de la permisionaria y concesionarias.

Apartado B. Marco normativo

I. Uso indebido de la pauta

- 56. Conforme al modelo de comunicación política, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas²³, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas.
- 57. Sobre lo anterior, la Ley Electoral dispone lo siguiente:
 - i)** El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos²⁴.
 - ii)** Dichos institutos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de

²³ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

²⁴ Artículo 159, párrafos 1 y 2.



candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE²⁵.

- iii) Además, pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario).
- iv) Asimismo, tienen la libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes.
- v) Sin embargo, la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan, se ajustará²⁶ a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°, de la Constitución²⁷.

58. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión del INE contempla lo siguiente:

- i) El acceso a radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento²⁸.
- ii) En los procesos electorales locales, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto de precampaña²⁹.
- iii) En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o

²⁵ Artículo 226 párrafo 4.

²⁶ Artículo 247 párrafo 1.

²⁷ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

²⁸ Artículo 7 párrafo 1.

²⁹ Artículo 13.

de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo³⁰.

59. No obstante, es criterio de la Sala Superior³¹ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
60. También ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral. Si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse³².
61. Como consecuencia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha determinado que la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas³³:
- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral, por lo que:
 - i) La **propaganda política**, debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para

³⁰ Artículo 37, párrafo 2.

³¹ Véase la **jurisprudencia 11/2008**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**.

³² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

³³ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.



generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas; y

- ii) La **propaganda electoral**, debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

62. Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.
63. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
64. Por lo que si bien, en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.
65. En ese sentido, la Sala Superior igualmente ha determinado jurisprudencialmente³⁴ que, si bien los partidos políticos tienen derecho al uso

³⁴ Al respecto, la **jurisprudencia 33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**

de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, **los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.**

66. Por tanto, **en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal**, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento o sobre exposición de las candidaturas a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

II. Medidas cautelares y su cumplimiento

67. Los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias señalan que el INE será la autoridad competente para imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión de mensajes como el que nos ocupa, de conformidad con lo que disponga la ley.
68. En ese sentido, la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-215/2015 y acumulado** sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
69. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la



Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.

70. En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por las legisladoras y los legisladores, exige que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción.
71. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y cuando se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la legislación de la materia.

Apartado C. Caso en concreto

I. Uso indebido de la pauta

72. Como se adelantó, el PAN denunció que el PVEM realizó un uso indebido de la pauta, ya que incluyó en las del ámbito local contenido relacionado con la promoción de las entonces candidaturas federales, lo que, en su concepto, contravino el modelo de comunicación política.
73. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene que los promocionales denunciados fueron pautados por el PVEM para difundirse del trece de abril al dos de junio, ello como parte de su prerrogativa correspondiente a las pautas locales durante la etapa de campaña de los procesos electorales de los estados de **Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.**
74. En ese sentido, corresponde analizar el contenido de los promocionales

denunciados, que se encuentra desarrollados en los **ANEXOS DE LA SENTENCIA**³⁵, de los cuales, esencialmente se desprende los siguientes:

a. Aspectos generales

- **Duración.** Treinta segundos.
- **Aparición de las entonces candidaturas federales.** En la totalidad de los promocionales se desprende la participación de las entonces candidatas Martha Eugenia Guzmán Navar³⁶, María José Alcalá Izguerra³⁷ y Paola Milagros Espinosa Sánchez³⁸, postuladas por el PVEM por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2020-2021, además que, de su contenido, se identifica su nombre.

Aunado a lo anterior, se advierte la imagen y voz de “*Federica Quijano*” (Janine Patricia Quijano Tapia), de quien se tiene registro que contendió al cargo de diputada federal por el principio de representación popular de la tercera circunscripción plurinominal (número tres de la lista) por el PVEM³⁹.

- **Propuestas.** Esencialmente las candidaturas federales refieren en términos coincidentes cuatro propuestas, las cuales se centran en temas de transporte público, seguridad, canasta básica y salud, y referidas por candidaturas.

³⁵ Concretamente del ANEXO UNO al QUINCE.

³⁶ Candidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, número de lista 2, Circunscripción I.

³⁷ Candidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, número de lista 3, Circunscripción II.

³⁸ Candidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, número de lista 5, Circunscripción III.

³⁹ Información obtenida del sitio de internet del INE, la cual puede consultarse en la liga electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/18591/5>



- **Contenido.** En relación con este concepto, en la totalidad de los spots se desprende, en parte, un contenido idéntico, el cual se inserta a continuación:

Contenido de los promocionales
Voz off (Federica Quijano): Te Hicimos cuatro propuestas: La creación de rutas seguras de transporte público.
Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.
Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.
Voz off (Paola Espinosa): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

En cuanto a la imagen y voz de las entonces candidatas federales postuladas por el principio de representación proporcional, así como al emblema del PVEM, de manera coincidente se desprenden las siguientes:





- **Solicitud del voto.** Al final de los promocionales en los spots se hace un llamamiento a votar por las candidaturas postuladas por el PVEM.
- b. **Aspectos particulares.** Con el objeto de simplificar las particularidades de los promocionales y evitar repeticiones innecesarias, en el **ANEXO DIECISÉIS** de esta determinación se encuentra un concentrado de las características particulares de cada uno de los promocionales; no obstante, de su contenido es oportuno resaltar las siguientes:
- **Otras candidaturas federales.** En los promocionales **PROPUESTAS LOCALES ALCALDES (RV01866-21)**, **PROPUESTAS LOCALES CHIAPAS (RV01969-21)**, **PROPUESTAS LOCALES ALCALDES (RV01866-21)** y **PROPUESTAS LOCALES TLAX COA (RV01981-21)**, además de la participación de las entonces candidatas Martha Eugenia Guzmán Navar, María José Alcalá Izguerra y Paola Milagros Espinosa Sánchez⁴⁰, también se desprende la imagen y voz de las entonces candidaturas federales correspondientes a **Karen Castrejón Trujillo**

⁴⁰ En relación a la candidata, si bien en el escrito de queja el PAN hace referencia de manera genérica de un promocional de radio en el cual aparece, en el proyecto únicamente se toma su aparición en los promocionales en versión de televisión aún y cuando la autoridad instructora no hizo mención al respecto.



y **Juan Manuel Márquez**, también postulados por el PVEM⁴¹.

Además, en dichos spots no se desprende la imagen y voz de alguna candidatura de elección popular del ámbito local, sino que se hace referencia de manera genérica a las candidaturas postuladas por ese instituto político.

Por otra parte, se advierte de su contenido que "*Federica Quijano*" tiene una segunda participación de carácter individual con el mensaje haciendo un llamado a votar por las candidaturas del PVEM.

- **Candidaturas locales.** Tal y como se desarrolla en el anexo referido, en los promocionales se advierte en los segundos finales la participación de candidaturas locales a cargos de elección popular, quienes hacen referencia a que las propuestas que "*resuelven problemas reales*", mientras que en una no se realiza (PROPUESTAS ZACATECAS DM con folio RV02339-21).

75. Precisado lo anterior, la difusión de doce promocionales en la pauta local en los que se introducen imágenes y voces de las candidaturas que contendieron a cargos federales, distorsiona el modelo de comunicación política y genera inequidad en la contienda al promocionar la imagen de ese tipo de candidaturas, en una pauta distinta a la elección que corresponde.

76. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, "cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos **deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular**. Esto es, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor

⁴¹ Candidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, número de lista 2, Circunscripción V; y candidato propietario por el 02 Distrito Electoral de la Ciudad de México.

Véase los acuerdos **INE/CG337/2021** e **INE/CG360/2021** emitidos por el Consejo General del INE, cuyo contenido se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la **tesis I.3º.C.35K**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**; al obrar en la página de internet del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3x7Pxqi> y <https://bit.ly/3gcHbli>.

posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales”⁴².

77. Esto es, lo relevante para el caso es que no se puede utilizar la pauta federal para la promoción de candidaturas o partidos en una elección local, ni viceversa.
78. Ahora bien, del análisis integral de cada promocional, se advierte que:
- a. Se hacen referencias y menciones expresas a los estados de **Campeche, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Puebla y Querétaro**.
 - b. En su contenido se advierte que las personas destinatarias son la propia ciudadanía de dichas entidades federativas.
 - c. Se realizó un llamado a votar por las candidaturas postuladas por el PVEM.
 - d. Se advierte la imagen y voz de candidaturas a cargos locales postuladas por el PVEM y/o de la coalición en las que ese instituto político formó parte.
 - e. En los promocionales pautados para los estados de **Coahuila, Chiapas, Quintana Roo y Tlaxcala** sólo se advierte la imagen y voz de candidaturas federales, además de no hacerse referencia o incluir a las candidaturas de los respectivos procesos electorales locales de dichas entidades.
79. Además, de la información proporcionada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, se reportó un total de 2, 879 (dos mil ochocientos setenta y nueve) detecciones de los materiales pautados por el partido denunciado para la etapa de campañas de los procesos

⁴² Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-5/2018.



electorales de los estados referidos.

80. De ahí que, en los promocionales pautados a nivel local se advierten elementos que son propios de la pauta federal, vulnerando con ello la prohibición de utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde y generando con ello inequidad en la campaña de la contienda electoral que se desarrolló.
81. Así, este órgano jurisdiccional determina que existió un mayor posicionamiento de las entonces candidaturas federales en las entidades federativas en comento en los tiempos oficiales en televisión, lo que genera su indebida sobreexposición en el ámbito local, afectando así la equidad como uno de los principios rectores que rigen en materia electoral. Ello, en estricto apego a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior⁴³.
82. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior⁴⁴, en el sentido de que la distribución de tiempos en radio y televisión según el tipo de elección de que se trate –federal o local–, tiene por lógica evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado al ámbito federal, sea utilizado en las campañas locales y viceversa, porque **ello provocaría un mayor posicionamiento de los partidos políticos y/o candidaturas a cargos de elección popular en un ámbito especial distinto de aquel para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.**
83. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que del reporte de monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas se desprende que los promocionales difundidos en los estrados de Guerrero, Sinaloa y Zacatecas no tuvieron impactos en el periodo comprendido para su difusión.
84. Al respecto, la Sala Superior ha considerado diversos momentos que pueden

⁴³ Véase la jurisprudencia 33/2016, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**

⁴⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-188/2021.**

dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: i) la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; ii) **el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE**; iii) mediante su difusión en radio y televisión⁴⁵.

85. Además, ha determinado que los promocionales y su contenido, al alojarse en la página web del INE, son de conocimiento público, de tal modo que, al ser difundidos por cualquier medio —como puede ser la página de pautas del citado instituto— la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de analizarlos.⁴⁶
86. Aunado a lo anterior, se ha reiterado que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal del INE, implica que pueden ser objeto de análisis para determinar una eventual infracción a la normativa electoral⁴⁷.
87. Por ende, los materiales se alojen en el portal de pautas INE son parte de la operatividad y funcionamiento del mismo; y, además, resulta válido su análisis⁴⁸.
88. En la especie, los promocionales **MUNICIPAL ACAPULCO AC, TOMÁS SAUCEDO PROPUESTAS SINALOA y PROPUESTAS ZACATECAS DM** pautados para ser difundidos en los estados de Guerrero, Sinaloa y Zacatecas, respectivamente, configuran un uso indebido de la pauta, pues ello se puede configurar con independencia de su transmisión en radio y televisión.
89. Así, tal y como se ha mencionado en párrafos precedentes, dichos promocionales fueron confeccionados por el PVEM y destinados para su difusión en los tiempos de televisión para el periodo de campañas, lo cual, si

⁴⁵ Véase la sentencia SUP-REP-218/2018.

⁴⁶ Véase la sentencia SUP-REP-70/2016.

⁴⁷ Véase la sentencia SUP-REP-115/2018.

⁴⁸ Similar criterio se emitió en la sentencia SRE-PSC-82/2021.



bien no ocurrió, no menos cierto es que se encontraron alojados en el sitio Web de pautas del INE.

90. Por ello, al quedar acreditado que su contenido al ser de ámbito federal y pretender ser difundido a través del sistema de pauta local, ello vulneró el modelo de comunicación política, toda vez que **no cumplieron** con las directrices para su difusión en periodo de campaña electoral y por tanto tuvieron una finalidad distinta a su naturaleza.
91. Por las razones expuestas, es que se estima que la conducta desplegada por el PVEM, vulneró el modelo de comunicación política y, como consecuencia, existió un uso indebido de la prerrogativa⁴⁹ al incorporar contenido federal en los promocionales difundidos en la pauta local.

II. Incumplimiento a medidas cautelares

92. Como se adelantó, la autoridad instructora inició de oficio el posible incumpliendo a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo **ACQyD-INE-119/2021** de la Comisión de Quejas, el cual se atribuye a **ocho emisoras** de la permitida y concesionarias de televisión, toda vez que se aduce fueron omisas en suspender oportunamente la difusión.
93. En el caso, se tuvieron **doce impactos** de los promocionales denominados **VIRGILIO 4 PROPUESTAS VERDES** (con folio de registro RV01685-21), **PROPUESTAS SANDRA CAMP** (con folio de registro RV01885-21), **ENDA PROPUESTAS CHIHUAHUA** (con folio de registro RV01903-21), **MUNICIPAL PUE** (con folio de registro RV02137-21) y **MARX AGUIRRE_PROPUESTAS** (con folio de registro RV02258-21), **con posterioridad a que les fue notificada la medida cautelar, otorgándoles doce horas para su cumplimiento.**
94. Al respecto, para mayor claridad, en el siguiente esquema se describen las

⁴⁹ Similar criterio emitió la Sala Superior y la Sala Especializada, entre otros, en los expedientes **SUP-REP-283/2018**, **SUP-REP-282/2018**, **SUP-REP-757/2021**, **SUP-REP-76/2021**, **SRE-PSC-45/2018**, **SRE-PSC-144/2018**, **SRE-PSC-22/2021**, **SRE-PSC-35/2021** y **SRE-PSC-40/2021**.

fechas e impactos que se atribuyen a cada una de las concesionarias⁵⁰:

ENTIDAD	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	INICIO OBLIGACION
Campeche	CANAL30	XHCCA-TDT	RV01885-21	01/06/2021	19:28:32	30/05/2021 22:00
	CANAL32.6	XHSPRCC-TDT	RV01885-21	30/05/2021	18:05:18	29/05/2021 21:30
Colima	CANAL21.6	XHSPRCO-TDT	RV01685-21	31/05/2021	09:59:05	29/05/2021 21:30
Chihuahua	CANAL35	XEJ-TDT	RV01903-21	29/05/2021	22:02:40	29/05/2021 21:30
	CANAL35	XEJ-TDT	RV01903-21	30/05/2021	18:13:27	29/05/2021 21:30
Michoacán	CANAL14.6	XHSPRUM-TDT	RV02258-21	30/05/2021	21:00:08	29/05/2021 21:30
	CANAL34.2	XHCTMO-TDT	RV02258-21	01/06/2021	23:02:15	29/05/2021 23:20
	CANAL34	XHCTMO-TDT	RV02258-21	01/06/2021	23:44:54	29/05/2021 23:10
	CANAL34.2	XHCTMO-TDT	RV02258-21	02/06/2021	10:02:10	29/05/2021 23:10
	CANAL34	XHCTMO-TDT	RV02258-21	02/06/2021	10:32:52	29/05/2021 23:10
Puebla	CANAL21	XHCTPU-TDT	RV02137-21	31/05/2021	06:27:47	29/05/2021 23:10
	CANAL21	XHCTPU-TDT	RV02137-21	01/06/2021	07:44:13	29/05/2021 23:10

95. Ahora bien, previo al estudio de la presente infracción, es necesario hacer referencia a diversas manifestaciones relacionadas con el emplazamiento, que realizaron la permisionaria y las concesionarias al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
96. a. El **Gobierno de Campeche** (Sistema de Televisión y Radio de Campeche) señala que el **incumplimiento se debió a errores involuntarios, así como por circunstancias relacionadas con la actual pandemia.**
97. Al respecto, las causas señaladas son insuficientes para eximir las de responsabilidad, ello al no administrarse con algún medio de prueba idóneo que lleve a este órgano jurisdiccional a razonar en sentido contrario, en virtud de que sus argumentos solo sirven para afirmar la existencia del hecho infractor que se les atribuye, sin una causa justificada que haya sido

⁵⁰ Conforme al monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas.



acreditada.

98. Es decir, no aportó pruebas que demostraran dicha situación, aunado a que en su calidad de permisionaria tienen un deber reforzado de diligencia, por lo que no es suficiente que se haga una manifestación simple y genérica sobre un error involuntario o fallas operativas para ser deslindadas de responsabilidad.
99. Por otra parte, si bien este órgano jurisdiccional no desconoce el contexto actual que se ha vivido en nuestro país derivado de la crisis sanitaria generada por la pandemia del SARS-CoV-2, la permisionaria debe tener una diligencia mayor, ya que su actuar puede transgredir el actual modelo de comunicación política, derivado de no suspender un promocional que, desde una perspectiva preliminar, su transmisión es ilícita.
100. En este sentido, la crisis sanitaria en nuestro país no es motivo para que las concesionarias dejen de cumplir con las obligaciones que les impone la normatividad electoral, como lo es atender cabalmente las determinaciones de la Comisión de Quejas.
101. Además, esta Sala Especializada considera que se debe atender a las obligaciones que devienen de la naturaleza del servicio que prestan las concesionarias de radio y televisión, relacionado con el artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución, a efecto de que cumpla las obligaciones que en materia electoral surjan con la transmisión de la pauta, entre ellas, las que deriven con motivo de una medida cautelar.
102. **b. La Televisión de la Frente manifestó que la media cautelar se notificó por la Dirección de Prerrogativas mediante correo electrónico en día y hora inhábil, es decir, que se realizó el sábado veintinueve de mayo a las 09:30 horas, pero su horario laboral de lunes a viernes y, por tanto, tuvo conocimiento de la determinación de la Comisión de Quejas hasta el lunes treinta y uno de mayo.**
103. En relación con este punto, este órgano jurisdiccional determina que no le asiste la razón a la concesionaria, ya que la misma tuvo pleno conocimiento

de la medida cautelar el propio veintinueve de mayo.

104. Ello es así, porque de las constancias que obran en autos es posible desprender que:
- a. El veintinueve de mayo la Distribuidora y Contralora de Materiales de Radio y Televisión de la Junta Local del INE en el estado de Chihuahua notificó por correo electrónico a esa concesionaria el acuerdo de la Comisión de Quejas, adjuntando la documentación respectiva;
 - b. El treinta y uno siguiente el departamento de programación a través del correo electrónico (programación@xjtv.com) confirmó la recepción del oficio INE-JLE-CHIH/VE/DYP/0335/2021.
105. Por tanto, la notificación que se practicó fue en días y horas hábiles, toda vez que el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
106. Mandato legal que es conocido por las personas físicas y morales en su calidad de concesionarias de radio y televisión, en tanto que tienen la obligación constitucional y legal de atender las normas en la materia, y, en este sentido, forman parte del modelo de comunicación política.
107. De allí que lo manifestado por la concesionaria no es una razón suficiente para eximirla de responsabilidad ya que, como quedó demostrado, tiene la obligación de atender el artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución, a efecto de cumplir los deberes que surgen de la materia electoral, con ello la orden emitida por la Comisión de Quejas.
108. **c. Cadena Tres** indicó que **el acuerdo de emplazamiento incumple con la debida fundamentación y motivación**; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad instructora sí fundó y motivó adecuadamente el acuerdo de emplazamiento, ya que precisó con claridad el motivo por el cual era llamado al procedimiento, es decir, por un supuesto



incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-119/2021 de la Comisión de Quejas y en dicho apartado se identifica la fundamentación respectiva.

109. En razón de lo anterior su alegación resulta insuficiente, aunado que tampoco se advierte una irregularidad en la notificación del acuerdo de emplazamiento pues en la cédula y la razón, el notificador del INE hizo constar que se constituyó en el inmueble respectivo en busca de la representación legal de esa concesionaria, cerciorándose de la nomenclatura, número del inmueble y con la persona con quien se entendió la diligencia; aunado a lo anterior la parte involucrada tuvo conocimiento del acto, tan es así que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo valer los argumentos de defensa que estimó pertinentes.
110. **d. SPREM** sustancialmente indicó que **los promocionales difundidos en las emisoras** XHSPRCC-TDT (Canal 32.6), XHSPRCCO-TDT (Canal 21.6) y XHSPRUM-TDT (Canal 14.6) corresponden al canal de multiprogramación denominado *Canal del Congreso*, tal y como se establecen el catálogo de las estaciones de radio y televisión del INE.
111. Aunado a lo anterior, refiere que requirió a ese programador para que informara lo conducente, desprendiéndose así, mediante el oficio DPP/LXIV/262/21 signado por el Analista de Servicios Técnicos Especializados del Canal del Congreso, que por omisión de comunicación interna se atendió la medida cautelar días posteriores a lo solicitado.
112. Contrario a lo que sostiene la concesionaria, dichas emisoras de acuerdo al Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión, aprobado por el Consejo General del INE⁵¹, le corresponden tal y como se inserta a continuación:

Estado / Domiciliada	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Frecuencia / Canal	Nombre de la estación	Tipo de emisora
Campeche	SPREM	XHSPRCC-TDT	32.6	Canal del Congreso	Multiprogramación

⁵¹ Véase el acuerdo INE/CG506/2020 disponible para su consulta en el sitio de internet del INE, en la liga electrónica: <https://bit.ly/2VDyJtG>.

Estado / Domiciliada	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Frecuencia / Canal	Nombre de la estación	Tipo de emisora
Colima		XHSPRCO-TDT	21.6		
Michoacán		XHSPRUM-TDT	14.6		

113. En consecuencia, se determina **la existencia de la infracción** consistente en el **incumplimiento de la medida cautelar** ordenada por la Comisión de Quejas por parte de la **permisionaria y concesionarias**.

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

I. Elementos comunes para el análisis contextual

114. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
115. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
116. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la ley electoral y 104 del



Reglamento Interno disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

117. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
118. Tratándose de partidos políticos, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c), de la ley electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político.
119. Por otra parte, ese mismo artículo en su inciso g), establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las concesionarias de radio y televisión siendo: **i)** Amonestación pública; **ii)** Multa⁵²; **iii)** Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza; **iv)** En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la UTCE, previo acuerdo del Consejo General del INE, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas⁵³; **v)** Tratándose de

⁵² De hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda.

El artículo señala que las multas se calcularán con base en el salario mínimo general vigente; sin embargo, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, por lo que atendiendo a los artículos segundo y tercero transitorios del referido decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

⁵³ En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma.

concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios, y **vi)** Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia.

II. Individualización de la sanción respecto del uso indebido de la pauta

120. Con base en estas consideraciones generales, al acreditarse el uso indebido de la pauta por parte del PVEM, es obligación de esta Sala Especializada determinar la sanción correspondiente, derivado de la difusión de quince promocionales indicados.
121. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
122. **a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Los promocionales se difundieron en televisión registrado un total de **2,879 (dos mil ochocientos setenta y nueve) impactos (modo)**, dentro de la etapa de campañas (*tiempo*) para renovar **diversos cargos locales de elección popular en doce estados de la República Mexicana (lugar)**:

No.	Título del promocional	Folio	Estado para el que se pautó	Número de impactos
1.	PROPUESTAS SANDRA CAMP	RV01885-21	Campeche	125
2.	PROPUESTAS LOCALES ALCALDE	RV01866-21	Coahuila	226
3.	VIRGILIO 4 PROPUESTAS VERDES	RV01685-21	Colima	695
4.	PROPUESTAS LOCALES CHIAPAS	RV01969-21	Chiapas	475
5.	BRENDA PROPUESTAS CHIHUAHUA	RV01903-21	Chihuahua	555
6.	MUNICIPAL LEÓN PROPUESTAS	RV02136-21	Guanajuato	188
7.	MARX AGUIRRE PROPUESTAS	RV02258-21	Michoacán	60
8.	PROPUESTAS NUEVO LEÓN	RV02256-21	Nuevo León	55
9.	MUNICIPIO PUE	RV02137-21	Puebla	123
10.	PROPUESTAS POR QUERÉTARO	RV01835-21	Querétaro	128



No.	Título del promocional	Folio	Estado para el que se pautó	Número de impactos
11.	PROPUESTAS LOCALES ALCALDES	RV01866-21	Quintana Roo	236
12.	PROPUESTAS LOCALES TLAX COA	RV01981-21	Tlaxcala	13
Total de detecciones				2,879

123. Por otra parte, respecto de los spots denominados MUNICIPAL ACAPULCO AC (con folio de registro RV02340-21), TOMÁS SAUCEDO PROPUESTAS SINALOA (con folio RV02003-21) y PROPUESTAS ZACATECAS DM (con folio RV02339-21), todos en su versión de televisión y pautados para los procesos electorales de **Guerrero, Sinaloa y Zacatecas**, si bien no fueron difundidos y consecuente no se detectaron impactos, lo cierto es que permanecieron alojadas de tres a cuatro días en el sistema de pautas del INE lo que implicó que estuvieran disponibles para su consulta pública.
124. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el alojamiento y pautado en el portal del INE son constitutivos de la infracción en estudio⁵⁴.
125. **b. Pluralidad o singularidad de las faltas.** Los promocionales actualizaron una sola infracción consistente en el **uso indebido de la pauta**, al incluir contenido federal en pauta local.
126. **c. Intencionalidad.** Se encuentra acreditado que el PVEM tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para los referidos procesos electorales locales, al solicitarle al INE su transmisión.
127. **d. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se materializó a través de las órdenes de pautado que se elaboraron con motivo de las solicitudes de difusión de los promocionales en televisión durante la etapa de campañas de los procesos electorales local de diversos estados.
128. **e. Bienes jurídicos tutelados.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo

⁵⁴ Véase la sentencia SUP-REP-218/2018.

41 de la Constitución, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue, entre otros fines, salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral federal.

129. **f. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada; sin embargo, sí se advierte un beneficio cuantitativo para las candidaturas a diputaciones federales del PVEM, consistente en un mayor posicionamiento indebido derivado de la difusión de los promocionales en el ámbito local.
130. **g. Reincidencia.** Dentro de los archivos relacionados con el catálogo de personas sancionadas de esta Sala Especializada no obra constancia que permita calificar a ese instituto político como reincidente por la conducta infractora.

II.1. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el PVEM debe calificarse como **grave ordinaria**⁵⁵ atendiendo a las particularidades expuestas.

II.2. Capacidad económica y sanción a imponer

131. El artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, de esa manera, para determinar la sanción que corresponde al PVEM por la infracción cometida, resulta aplicable la línea jurisprudencial de la Suprema Corte⁵⁶, relativa a la individualización de sanciones.

⁵⁵ Criterio similar adoptado por unanimidad de votos al resolver el procedimiento especial sancionador con la clave **SRE-PSC-35/2021**.

⁵⁶ Véase la **jurisprudencia 157/2005** emitida por su Primera Sala, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**



132. Además, la Sala Superior⁵⁷ ha establecido, por lo general, que el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares⁵⁸.
133. De esta manera, lo procedente es sancionar de conformidad con la fracción II del artículo citado de la Ley Electoral, es decir, imponerle al PVEM **multas** por el uso indebido de la pauta al incorporar contenido federal en pautas locales, lo cual se establece en los términos siguientes:

Estado y Acuerdo del OPL ⁵⁹	Financiamiento para actividades ordinarias ⁶⁰		Multas			Impactos ⁶¹
	Anual	Mensual (junio)	UMA's	Equivalente (M.N.)	% que representa	
Campeche CG/04/2021	\$1,212,972.64	\$95,407.50	100	\$8,962	Anual:0.73% Mensual:9.3%	125
Coahuila IEC/CG/152/2020	\$10,014,151.16	\$834,512.60	670	\$60,045.40	Anual:0.59% Mensual:7.19%	226
Colima IEE/CG/A018/2020	\$2,875,726.14	\$238,278.58	1000	\$89,620.00	Anual:3.11% Mensual:37.61%	695
Chiapas IEPC/CG-A/017/2021	\$22,667,461.04	\$2,518,606.78	1400	\$125,468.00	Anual:0.55% Mensual:4.98%	475
Chihuahua IEE/CE78/2020	\$11,657,505.90	\$485,729.00	1600	\$143,392.00	Anual:1.23% Mensual:29.52%	555
Guanajuato	\$17,080,752.36	\$1,423,396.03	565	\$50,635.30	Anual:0.29%	188

⁵⁷ Tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

⁵⁸ En ese sentido, de acuerdo a los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

⁵⁹ Véase los respectivos acuerdos, disponibles para su consulta en los sitios de internet de los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de las ligas electrónicas: <https://bit.ly/3xmOCm0> (Campeche); <https://bit.ly/3iH5eRa> (Coahuila); <https://bit.ly/35rhhKt> (Colima); <https://bit.ly/35hZ6qT> (Chiapas); <https://bit.ly/3iGqO8o> (Chihuahua); <https://bit.ly/3cZlc5N> (Guanajuato); <https://bit.ly/35hHj2S> (Guerrero); <https://bit.ly/3vpfJLC> (Michoacán); <https://bit.ly/2TvaFbo> (Nuevo León); <https://bit.ly/3xoQWZt> (Puebla); <https://bit.ly/3iG9mRF> (Querétaro); <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html> y <https://bit.ly/3ztwGYP> (Quintana Roo); <https://bit.ly/3vtwQvL> (Sinaloa); <https://bit.ly/35jYfpp> y <https://bit.ly/35IB1zu> (Tlaxcala); así como <https://bit.ly/3cDidQ4> (Zacatecas), cuyo contenido se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la tesis I.3º.C.35K, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁶⁰ Las cifras del financiamiento y el equivalente de la multa impuesta en Unidad de Medida y Actualización son en la moneda nacional.

⁶¹ Si bien los promocionales de los estados de Guerrero, Sinaloa y Zacatecas no generaron impactos, estuvieron alojados los dos primeros durante tres días y el último por cuatro días en la página Web del portal de pautas del INE.

SRE-PSC-129/2021

Estado y Acuerdo del OPL ⁵⁹	Financiamiento para actividades ordinarias ⁶⁰		Multas			Impactos ⁶¹
	Anual	Mensual (junio)	UMA's	Equivalente (M.N.)	% que representa	
<i>CGIEEG/073/2020</i>					Mensual:3.55%	
Guerrero <i>003/SE/15-01-2021</i>	\$11,107,519.00	\$925,627.00	150	\$13,443	Anual: 0.12% Mensual: 1.45%	Sin impactos
Michoacán <i>IEM-CG-08/2021</i>	\$21,108,506.69	\$1,604,246.51	400	\$35,800.00	Anual:0.16% Mensual:2.23%	60
Nuevo León <i>CEE/CG/004/2021</i>	\$20,791,218.69	\$1,736,897.32	333	\$29,843.46	Anual:0.14% Mensual:1.71%	55
Puebla <i>CG/AC-050/2020</i>	\$16,505,395.82	\$1,375,449.65	370	\$33,159.40	Anual:0.20% Mensual:2.41%	123
Querétaro <i>IEEQ/CG/A/006/21</i>	\$7,576,739.87	\$631,394.98	380	\$34,055.60	Anual:0.44% Mensual:5.39%	128
Quintana Roo <i>IEQROO/CG/A-035/2020</i>	\$4,275,244.63	\$356,274.05	700	\$62,734.00	Anual:1.46% Mensual:17.60%	236
Sinaloa <i>IEES/CG013/21</i>	\$2,574,970.38	\$214,580.00	150	\$13,443	Anual:0.52% Mensual:6.26%	Sin impactos
Tlaxcala <i>IT-CG08/2021</i>	\$3,160,262.92	\$261,413.11	100	\$8,962	Anual:0.28% Mensual: 3.42%	13
Zacatecas <i>ACG-IEEZ003/VIII/2021</i>	\$5,683,638.94	\$236,818.29	200	\$8,962	Anual:0.28% Mensual: 3.42%	Sin impactos
Total			7,348	\$649,517.76		2,879

134. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

135. Así, para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, pues los partidos políticos son los únicos responsables del contenido y diseño de los mensajes que difundirán a través de las prerrogativas que por ley se les otorga, de acuerdo con las estrategias políticas o comunicacionales que determinen, sin que esté permitido que la autoridad administrativa haga una valoración o censura previa de su contenido⁶².

⁶² El artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.



136. Por ello, las multas impuestas tienen un equivalente porcentual de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado⁶³, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica, es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
137. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional, porque el partido político denunciado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
138. Así, la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares

III. Individualización de la sanción respecto al incumplimiento de la medida cautelar

139. Con motivo de la responsabilidad atribuida a las emisoras de televisión de la permisionaria y concesionarias, derivada de la infracción relativa al incumplimiento a la medida cautelar, lo procedente es determinar la sanción que legalmente les corresponda.
140. **a. Bien jurídico tutelado.** Es el deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
141. **b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

⁶³ Con base en el SUP-REP-91/2016 la Sala Superior señaló que para imponer la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que impacte la conducta infractora, de manera que, si tiene relación con una contienda local, se deberá considerar el financiamiento local de la o el infractor.

- **Modo.** La conducta consistió en el incumplimiento de a medida cautelar **ACQyD-INE-119/2021** dictada por la Comisión de Quejas.
 - **Tiempo.** El incumplimiento se dio en el periodo comprendido del veintinueve de mayo al dos de junio dentro de las campañas electorales locales.
 - **Lugar.** Los promocionales se transmitieron en los estados de Campeche, Colima, Chihuahua, Michoacán y Puebla.
142. **c. Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente al incumplimiento a la medida cautelar, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, por lo que se trata de una sola conducta atribuida a los mismos sujetos.
143. **d. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en el incumplimiento a la medida cautelar **ACQyD-INE-119/2021** por parte de diversas concesionarias de televisión, esto, al no haber cesado la difusión de un promocional pautado en tiempos del Estado, la cual tuvo cobertura en los estados de Campeche, Colima, Chihuahua, Michoacán y Puebla durante la etapa campañas electorales locales.
144. **e. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada.
145. **f. Intencionalidad.** De conformidad con los elementos de prueba del expediente y de las comparecencias a la audiencia de pruebas y alegatos, no se desprende que las mismas recibieran algún lucro o beneficio al haber difundido en tiempos oficiales del estado, por lo que se puede concluir que la conducta no fue intencional; sin que ello, como se expuso en el fondo de esta sentencia, las exima de dar cumplimiento en su totalidad a la determinación emitida por la autoridad electoral federal.
146. **g. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley



Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

147. En el caso, Televisión de la Frontera no es reincidente de la conducta infractora, mientras que las demás concesionarias y permisionaria resultan reincidentes, ya que de los archivos que obran en este órgano jurisdiccional, en específico, del Catálogo de Sujetos Sancionados se desprende que han sido sancionadas con anterioridad por la misma infracción⁶⁴.

III.1. Calificación de la sanción

148. De lo expuesto, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta de las emisoras implicó una infracción a las citadas disposiciones legales, por lo que en el caso concreto debe calificarse, por una parte como **leve** por lo que acontece a la emisora XEJ-TDT (Canal 26) al no ser reincidente y tener solo dos impactos, y respecto de las demás emisoras como **grave ordinaria**⁶⁵ porque:

- ✓ El bien jurídico afectado consistió en la falta de las concesionarias al deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral contenida en una medida cautelar.
- ✓ Se difundieron promocionales posteriores al plazo otorgado en el acuerdo **ACQyD-INE-119/2021**.
- ✓ La conducta fue singular, sin beneficio o lucro ni intencionalidad.
- ✓ Hay reincidencia en la conducta.

⁶⁴ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

⁶⁵ Criterio similar adoptado por unanimidad de votos al resolver el procedimiento especial sancionador con la clave SRE-PSC-35/2021.

III.2. Capacidad económica y sanción a imponer

149. Ahora bien, para determinar la sanción que corresponde a la permisionaria y concesionarias por la infracción cometida, resulta aplicable lo establecido en la línea jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte⁶⁶.
150. En ese tenor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a la medida cautelar, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y en virtud de que la conducta infractora se calificó por una parte como **leve** y por la otra como **grave ordinaria**, es que se determina procedente la imposición de las sanciones consistentes en una **amonestación pública** y **multa**, respectivamente, de acuerdo a las consideraciones particulares, así como el número de impactos registrados, conforme se detalla enseguida.

Estado	Concesionaria	Emisora y canal	Folio	Impactos	Fecha de detección
Campeche	Gobierno de Campeche	XHCCA-TDT (Canal 30)	RV01885-21	1	01/06/2021
	SPREM	XHSPRCC-TDT (Canal 32.6)		1	30/05/2021
Colima	SPREM	XHSPRCCO-TDT (Canal 21.6)	RV01685-21	1	31/05/2021
Chihuahua	Televisión de la Frontera	XEJ-TDT (Canal 26)	RV01903-21	2	29/05/2021
					30/05/2021
Michoacán	SPREM	XHSPRUM-TDT (Canal 14.6)	RV02258-21	1	30/05/2021
	Cadena Tres	XHCTMO-TDT (Canal 34)	RV02258-21	1	01/06/2021
				1	02/06/2021
		XHCTMO-TDT (Canal 34.2)	RV02258-21	1	01/06/2021
				1	02/06/2021
Puebla	Cadena Tres	XHCTPU-TDT (Canal 21)	RV02137-21	1	31/05/2021
Puebla			RV02137-21	1	01/06/2021

151. En el caso concreto, se deberá armonizar la sanción en proporción directa con la cantidad de promocionales difundidos, que van de **uno a dos impactos por emisora**, esto atendiendo al grado de afectación al bien jurídico tutelado ya la reincidencia de ser el caso.

152. Con base a lo anterior, se estima que lo procedente es imponerles a la

⁶⁶ Véase la jurisprudencia 157/2005, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**



permisionaria y concesionarias (por cada una de sus emisoras), una sanción conforme se indica a continuación:

153. **a. Multa de 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización⁶⁷** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, respecto de la emisora **XHCCA-TDT (Canal 30)**, correspondiente a la **permisionaria Gobierno de Campeche**, toda vez que, si bien solo tuvo un impacto, dicha emisora es reincidente⁶⁸.
154. **b. Multa de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, respecto de las emisoras **XHSPRCC-TDT (Canal 32.6)**, **XHSPRCO-TDT (Canal 21.6)** y **XHSPRUM-TDT (Canal 14.6)**, correspondientes al **SPREM**, toda vez que tuvo un total de tres impactos a través de sus emisoras.

Estado	Concesionaria	Emisora y canal	Folio	Impactos	Fecha de detección
Campeche	SPREM	XHSPRCC-TDT (Canal 32.6)	RV01885-21	1	30/05/2021
Colima	SPREM	XHSPRCO-TDT (Canal 21.6)	RV01685-21	1	31/05/2021
Michoacán	SPREM	XHSPRUM-TDT (Canal 14.6)	RV02258-21	1	30/05/2021

155. **c. Amonestación pública** respecto de la emisora **XEJ-TDT (Canal 26)**, correspondiente a **Televisión de la Frontera**, al registrarse la difusión de dos impactos, como se ilustra a continuación:

Estado	Concesionaria	Emisora y canal	Folio	Impactos	Fecha de detección
Chihuahua	Televisión de la Frontera	XEJ-TDT (Canal 26)	RV01903-21	2	29/05/2021 30/05/2021

⁶⁷ En la presente sanción se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el uno de febrero del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁶⁸ Dicha permisionaria fue sancionada con una amonestación pública a través de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-29/2021, derivado del incumplimiento de medidas cautelares, por lo tanto, se estime su reincidencia para el presente asunto.

156. **d. Multa de 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, respecto de las emisoras XHCTMO-TDT (Canal 34), XHCTMO-TDT (Canal 34.2) y XHCTPU-TDT (Canal 21), respecto de **Cadena Tres**, toda vez que tuvo un total de seis impactos a través de sus emisoras y además se estima su reincidencia por el incumplimiento de medidas cautelares⁶⁹.

Estado	Concesionaria	Emisora y canal	Folio	Impactos	Fecha de detección
Michoacán	Cadena Tres	XHCTMO-TDT (Canal 34)	RV02258-21	1	01/06/2021
				1	02/06/2021
		XHCTMO-TDT (Canal 34.2)	RV02258-21	1	01/06/2021
				1	02/06/2021
Puebla	Cadena Tres	XHCTPU-TDT (Canal 21)	RV02137-21	1	31/05/2021
				1	01/06/2021

157. Por último, se señala que las consideraciones respecto a las sanciones impuestas en los párrafos precedentes permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuesta tanto a la permisionaria y concesionarias, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
158. De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la **capacidad económica** del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto⁷⁰.
159. Al respecto, se debe precisar que la autoridad instructora requirió a la permisionaria y concesionarias televisión, a efecto de que proporcionaran la

⁶⁹ Mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-110/2021, la Sala Especializada sancionó a dicha concesionaria por el incumplimiento de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas, en la cual se sancionó con una amonestación pública, de allí que se estime reincidente.

⁷⁰ Tal como lo precisa la Jurisprudencia 29/2009 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**.



documentación relacionada con su capacidad económica actual y vigente, informándoles que, **en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa**, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como el SUP-REP-121/2018 y acumulado.

160. Por tanto, se establece que, al analizar su situación financiera, a partir de la información antes señalada, así como las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares de cada una de ellas, se estima que las multas resultan proporcionales y adecuadas para el caso concreto, además de que no les genera una repercusión en sus actividades ordinarias.
161. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos infractores, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
162. Respecto a la capacidad económica de permisionaria pública se considera que la multa es adecuada, no es excesiva o desproporcionada, ya que sus recursos asignados resultan suficientes para cubrir el pago de la multa conforme a lo siguiente⁷¹:

PERMISIONARIA	PRESUPUESTO ASIGNADO
Gobierno del estado de Campeche	\$33,262,528.00 (treinta y tres mil doscientos sesenta y dos mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) ⁷²

⁷¹ Con la precisión que respecto a las concesionarias Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Universidad Autónoma de Nuevo León y Universidad Autónoma de San Luis Potosí, no aportaron su capacidad económica al comparecer al presente procedimiento y tampoco fue posible obtenerla de los portales electrónicos oficiales, sin que ello se obstaculizó para que esta autoridad les imponga la sanción referida, ya que se garantizó su derecho de audiencia, aunado a que como quedó acreditado en el presente expediente, los sujetos denunciados son concesionarias de radio y televisión, lo cual hace presumir que cuentan con ingresos para hacer frente al monto de la multa impuesta.

⁷² Presupuesto asignado Televisión y Radio de Campeche (Gobierno de Campeche) para el año 2020, visible en <http://trccampeche.gob.mx/21a-informacion-financiera/>

163. Por tanto, respecto de la permisionaria sancionada con multa, se establece que al analizar las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.
164. En cuanto a las concesionarias que no son sujetos públicos es confidencial, el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a las partes involucradas.
165. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto infractor y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.

IV. Deducción y pago de las multas

166. Se vincula a los **Organismos Públicos Locales Electorales** de los estados de **Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas**, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuenten al PVEM la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
167. Además, se solicita esos institutos locales que, dentro del término de cinco días, posteriores a que ocurra la deducción, lo haga del conocimiento de esta Sala Especializada.
168. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, las multas a la permisionaria y concesionarias deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
169. En este sentido, **se otorga un plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que las concesionarias antes precisadas paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al



incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades **hacendarias a efecto que procedan al cobro** conforme a la legislación aplicable.

170. Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

V. Publicidad de la sentencia

171. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al **Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores** identificando de manera puntual en cada caso el partido político, permisionaria, concesionaria, emisora, conducta infractora y la sanción impuesta.

OCTAVA. VISTA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

172. Este órgano jurisdiccional estima que, en atención al sentido adoptado en la presente determinación, al acreditarse el uso indebido de la pauta por el PVEM, resulta necesario dar vista a la Unidad de Fiscalización, para que, de estimarlo necesario, las erogaciones de producción y difusión del promocional denunciado, sean incluidas en el prorrateo a los gastos de campaña del instituto político de referencia.
173. Por lo que, de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, determine lo que en Derecho corresponda e informe a esta Sala Especializada la determinación que adopte en el plazo de **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra.
174. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá remitirse, en medio magnético, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

NOVENA. REFLEXIÓN SOBRE LENGUAJE INCLUYENTE EN LOS PROMOCIONALES

175. En los promocionales denunciados se advierten las frases “*para mujeres y sus hijos víctimas de violencia...*”, “*Somos candidatos del Partido Verde...*” y “*Vota por los candidatos del Partido Verde...*” por tal razón, se estima necesario hacerle un exhorto al partido político para que al diseñar el contenido de sus mensajes utilicen lenguaje incluyente y no sexista, a efecto de visibilizar a las mujeres⁷³.
176. Para ello, el PVEM, puede recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos⁷⁴.
177. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es existente el uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México las sanciones consistentes en multas, las cuales se describen en la consideración SÉPTIMA de la presente determinación.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, se vincula a los Organismos Públicos Locales

⁷³ Similar criterio se sostuvo en los procedimientos SRE-PSC-4/2021, SRE-PSC-19/2021 y SRE-PSC-36/2021.

⁷⁴ Artículo 25, numeral 1, incisos t) y w), de la Ley de Partidos y 443, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral.

Observar las “Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



Electorales de Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas, para que descuenta al citado instituto político la cantidad correspondiente de la ministración mensual que recibe por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

CUARTO. Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Es **existente el incumplimiento a las medidas cautelares** que se atribuye a las emisoras de televisión que se precisan en la sentencia, en términos de las consideraciones expuestas en la sentencia.

SEXTO. Se sanciona a Televisión de la Frontera, S.A., con una **amonestación pública**, de conformidad con lo establecido en la presente determinación, y respecto de Gobierno del Estado de Campeche, Cadena Tres S.A. de C.V. y al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano con las **multas** indicadas en la consideración *SÉPTIMA* de la presente determinación

SÉPTIMO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a la permisionaria y concesionarias sancionadas, en los términos precisados en la presente resolución.

OCTAVO. Se exhorta a al Partido Verde Ecologista de México para que haga un uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, en términos de la consideración *DÉCIMA*.

NOVENO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos expuestos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación por **unanimidad** con los votos concurrentes de la Magistrada y Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

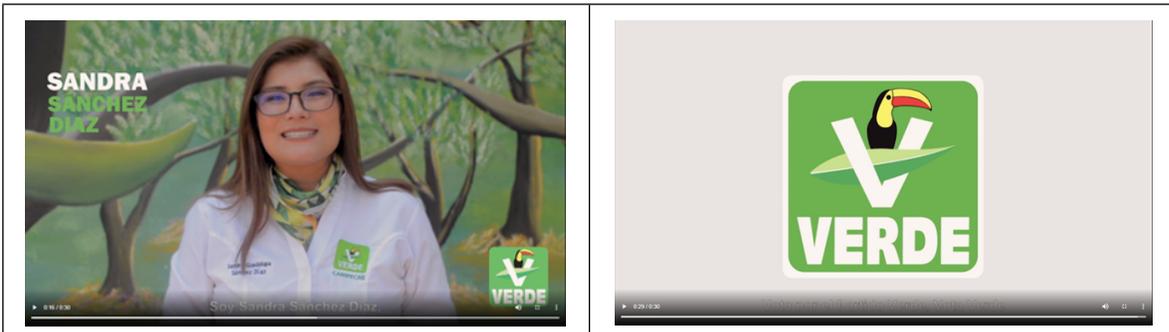
SRE-PSC-129/2021

ANEXOS DE LA SENTENCIA

ANEXO UNO

Contenido del promocional denominado **PROPUESTAS SANDRA CAMP** con folio de registro **RV01885-21** (versión de televisión), pautado por el PVEM para el estado de **Campeche**.

Imagen representativa	
	
	
	
	



Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte público

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo con la pandemia.

Voz off (Paola Espinoza): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Sandra Sánchez Díaz): Soy Sandra Sánchez Díaz, candidata del partido Verde a la Gobernatura del estado de Campeche y estas propuestas resuelven problemas reales, tú puedes ayudarnos a lograrlo.

¡Vota por el Partido Verde!, ¡Vota Verde!



ANEXO DOS

Contenido del promocional denominado **PROPUESTAS LOCALES ALCALDES** con folio de registro **RV01866-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de **Coahuila**.

Imagen representativa	
 <p>FEDERICA QUIJANO</p> <p>La creación de Rutas Seguras de Transporte Público.</p>	 <p>RUTAS SEGURAS</p> <p>La creación de Rutas Seguras de Transporte Público.</p>
 <p>MARTA GUZMAN</p> <p>La instalación de Refugios para Mujeres y sus Hijos</p>	 <p>REFUGIOS</p> <p>La instalación de Refugios para Mujeres y sus Hijos</p>
 <p>MARIJOSE ALCALA</p> <p>Entregar Vales de Canasta Básica</p>	 <p>CANASTA BÁSICA</p> <p>a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.</p>
 <p>PAOLA ESPINOSA</p> <p>Crear un Centro de Producción de Medicinas</p>	 <p>MEDICINAS</p> <p>para garantizar su abasto.</p>



Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte publico

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo con la pandemia.

Voz off (Paola Espinoza): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Karen Castrejón): Somos candidatos del partido Verde y estas propuestas resuelven problemas reales.

Voz off (Juan Manuel Márquez): Tú puedes ayudarnos a lograrlo.

Voz off (Federica Quijano): Vota por los candidatos del Partido Verde.

¡Vota Verde!



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-129/2021

ANEXO TRES

Contenido del promocional denominado **VIRGILIO 4 POPUESTAS VERDES** con folio de registro **RV01685-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de **Colima**.

Imagen representativa	
 <p>FEDERICA QUIJANO</p> <p>La creación de Rutas Seguras de Transporte Público.</p>	 <p>RUTAS SEGURAS</p> <p>La creación de Rutas Seguras de Transporte Público.</p>
 <p>MARTA GUZMAN</p> <p>La instalación de Refugios para Mujeres y sus Hijos.</p>	 <p>REFUGIOS</p> <p>La instalación de Refugios para Mujeres y sus Hijos.</p>
 <p>MARIJOSE ALCALA</p> <p>Entregar Vales de Canasta Básica.</p>	 <p>CANASTA BÁSICA</p> <p>a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.</p>
 <p>PAOLA ESPINOSA</p> <p>para garantizar su abasto.</p>	 <p>MEDICINAS</p> <p>para garantizar su abasto.</p>



Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte publico

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo con la pandemia.

Voz off (Paola Espinoza): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Virgilio Mendoza Amezcua): Soy Virgilio Mendoza Amezcua, candidata del Partido Verde al Gobierno del estado de Colima, estas propuestas resuelven problemas reales. Tú puedes ayudarnos a lograrlo.

¡Vota por el Partido Verde!, ¡Vota Verde!



ANEXO CUATRO

Contenido del promocional denominado **PROPUESTAS LOCALES CHIAPAS** con folio de registro **RV01969-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de **Chiapas**.

Imagen representativa	
 <p>FEDERICA QUIJANO La creación de Rutas Seguras de Transporte Público.</p>	 <p>RUTAS SEGURAS La creación de Rutas Seguras de Transporte Público.</p>
 <p>MARTA GUZMAN La Instalación de Refugios para Mujeres y sus Hijos</p>	 <p>REFUGIOS La Instalación de Refugios para Mujeres y sus Hijos</p>
 <p>MARIJOSE ALCALA Entregar Vales de Canasta Básica</p>	 <p>CANASTA BÁSICA a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.</p>
 <p>PAOLA ESPINOSA Generar y producir medicinas.</p>	 <p>MEDICINAS para garantizar su abasto.</p>



Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte publico

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo con la pandemia.

Voz off (Paola Espinoza): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Karen Castrejón): Somos candidatos del Partido Verde y estas propuestas resuelven problemas reales.

Voz off (Juan Manuel Márquez): Tú puedes ayudarnos a lograrlo.

Voz off (Federica Quijano): Vota por los candidatos del Partido Verde.

¡Vota Verde!



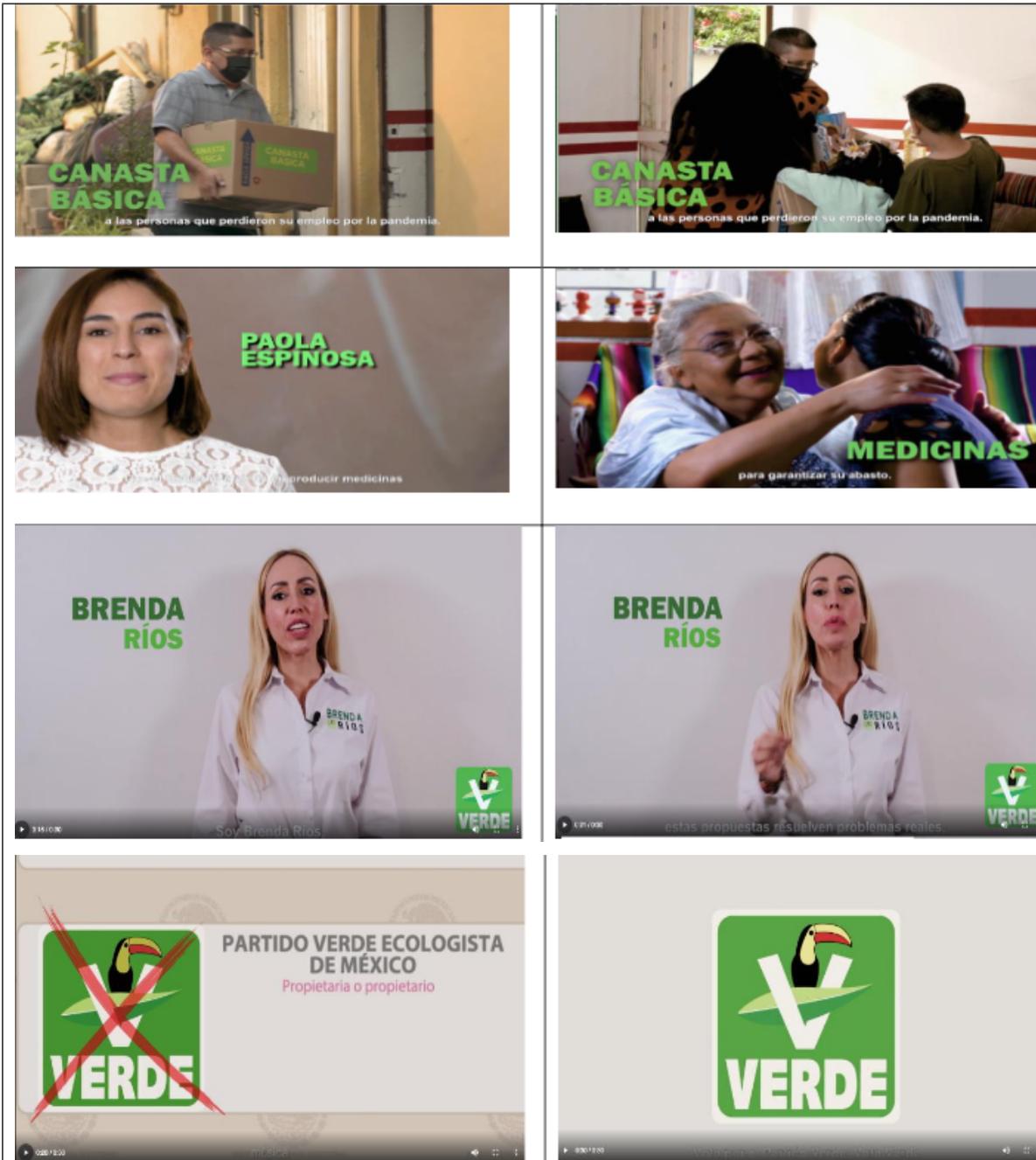
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-129/2021

ANEXO CINCO

Contenido del promocional denominado **BRENDA PROPUESTAS CHIHUAHUA** con folio de registro **RV01903-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de **Chihuahua**.





Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte público.

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.

Voz off (Paola Espinosa): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Brenda Ríos): Soy Brenda Ríos, Candidata del Partido Verde a Gobernadora de Chihuahua, estas propuestas resuelven problemas reales, tú puedes ayudarnos a lograrlo.

Vota por el Partido Verde, vota verde.

¡Vota Verde!



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-129/2021

ANEXO SEIS

Contenido del promocional denominado **MUNICIPAL LEÓN PROPUESTAS** con folio de registro **RV02136-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de **Guanajuato**.





Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te Hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte público.

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.

Voz off (Paola Espinosa): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Sergio Contreras): Soy Sergio Contreras, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde en León, éstas propuestas resuelven problemas reales, tú puedes apoyarnos a lograrlo.

Vota por el Partido Verde, Vota Verde.

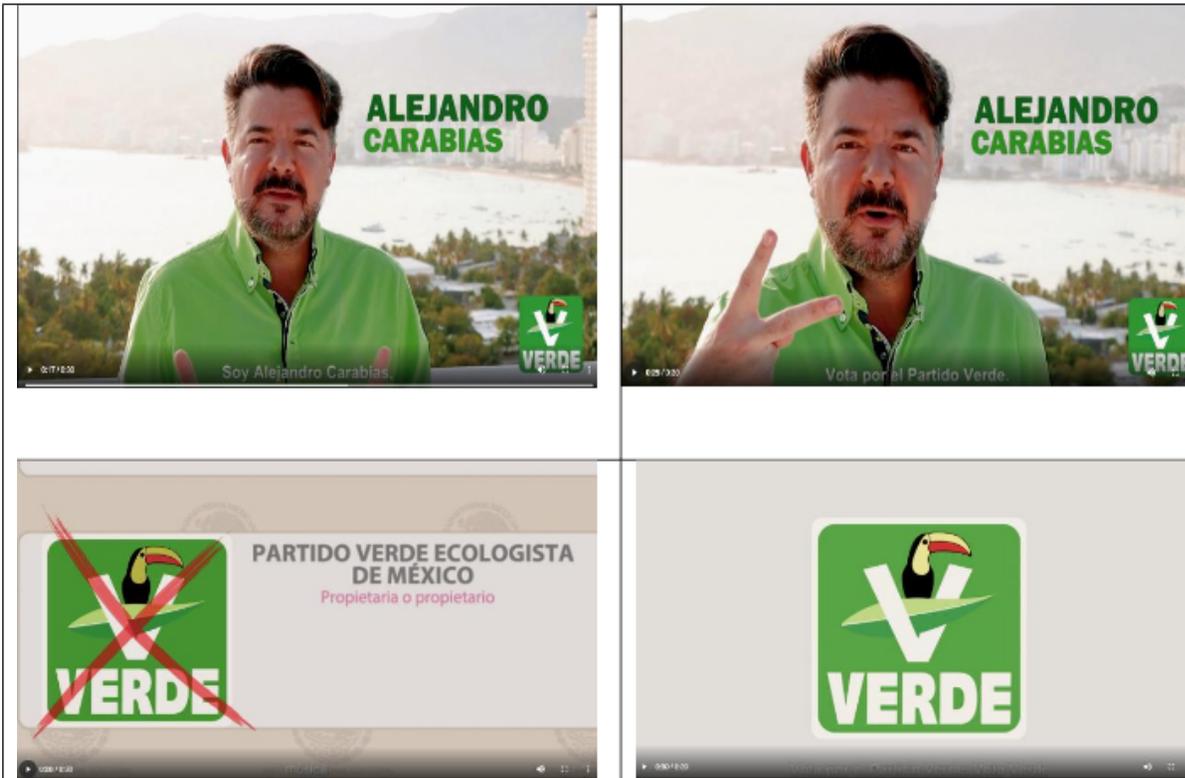
¡Vota Verde!



ANEXO SIETE

Contenido del promocional denominado **MUNICIPAL ACAPULCO AC** con folio de registro **RV02340-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de **Guerrero**.





Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te Hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte público.

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.

Voz off (Paola Espinosa): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Alejandro Carabias): Soy Alejandro Carabias, candidato a Presidente Municipal de Acapulco, estas propuestas resuelven problemas reales, tú puedes ayudarnos a lograrlo.

Vota por el Partido Verde, Vota Verde.

¡Vota Verde!



ANEXO OCHO

Contenido del promocional denominado **MARX AGUIRRE PROPUESTAS** con folio de registro **RV02258-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de **Michoacán**.





Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te Hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte público.

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.

Voz off (Paola Espinosa): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Marx Aguirre): Soy Marx Aguirre, candidata a alcalde por el Partido Verde en Morelia, estas propuestas resuelven problemas reales, tú puedes ayudarnos a lograrlo.

Vota por el Partido Verde, Vota Verde



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-129/2021

ANEXO NUEVE

Contenido del promocional denominado **PROPUESTAS NUEVO LEON** con folio de registro **RV02256-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de **Nuevo León**.





Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte público.

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.

Voz off (Paola Espinosa): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Clara Luz Flores): Soy Clara Luz Flores, tú candidata del Partido Verde Ecologista de México a Gobernadora de Nuevo León, estas propuestas resuelven problemas reales, tú puedes ayudarnos a lograrlo.

Vota por el Partido Verde ¡vota verde!



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-129/2021

ANEXO DIEZ

Contenido del promocional denominado **MUNICIPAL PUE** con folio de registro **RV02137-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de Puebla.





Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte público.

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.

Voz off (Paola Espinosa): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Roberto Ruiz Esparza): Soy “El Capi” Roberto Ruiz Esparza, candidato a Presidente Municipal del Partido Verde en Puebla.

Estas propuestas resuelven problemas reales, tú puedes ayudarnos a lograrlo.

Vota por el Partido Verde ¡vota verde!

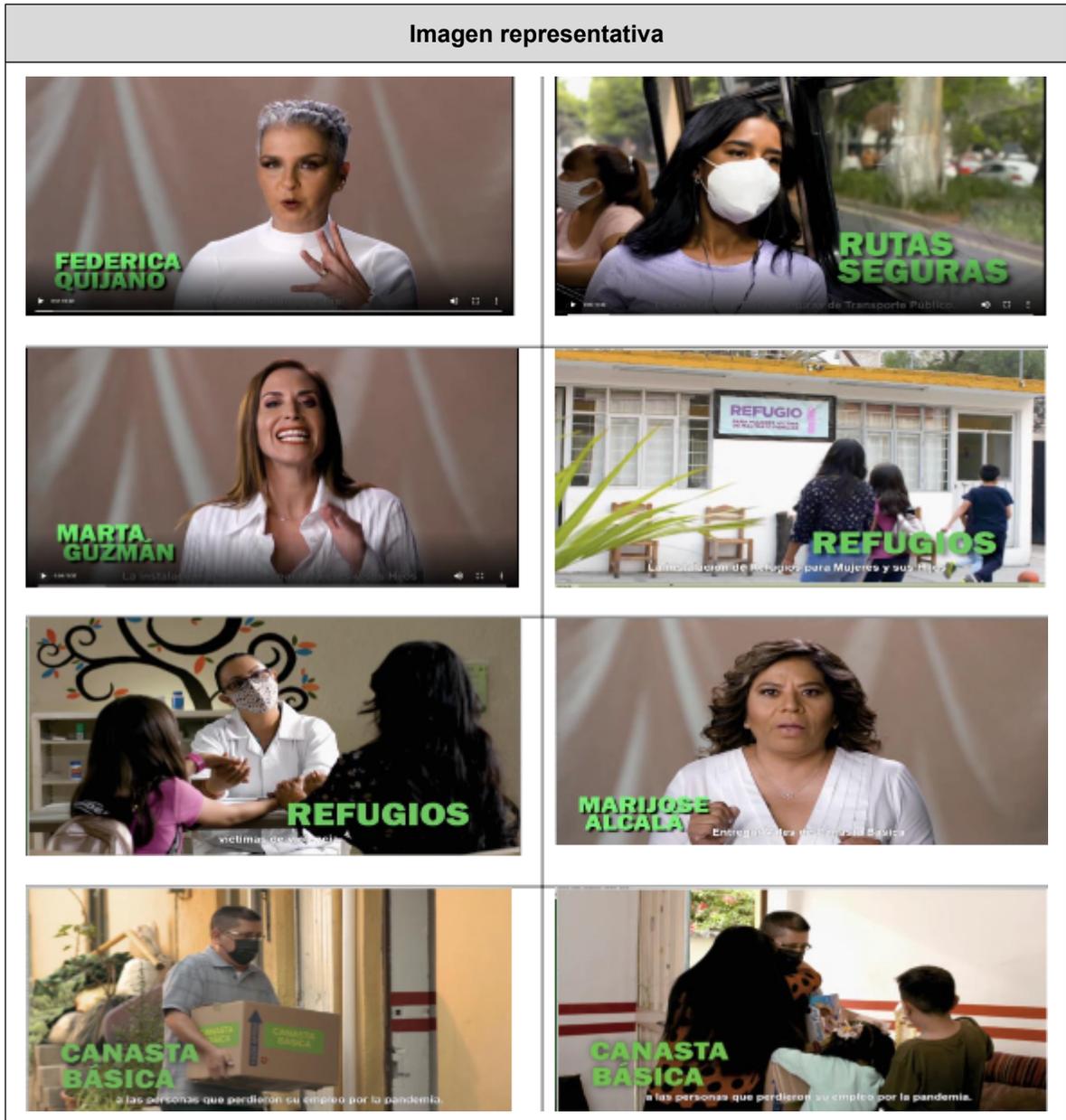


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-129/2021

ANEXO ONCE

Contenido del promocional denominado **PROPUESTAS POR QUERETARO** con folio de registro **RV01835-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de **Querétaro**.





Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte público.

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.

Voz off (Paola Espinosa): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Katia Reséndiz): Soy Katia Reséndiz, candidata del Partido Verde a la Gubernatura del estado de Querétaro, estas propuestas resuelven problemas reales, tú puedes ayudarnos a lograrlo.

Vota por el Partido Verde ¡vota verde!



ANEXO DOCE

Contenido del promocional denominado **PROPUESTAS LOCALES ALCALDES** con folio de registro **RV01866-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de **Quintana Roo**.

Imagen representativa	



Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte publico

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo con la pandemia.

Voz off (Paola Espinoza): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Karen Castrejón): Somos candidatos del partido Verde y estas propuestas resuelven problemas reales.

Voz off (Juan Manuel Márquez): Tú puedes ayudarnos a lograrlo.

Voz off (Federica Quijano): Vota por los candidatos del Partido Verde.

¡Vota Verde!

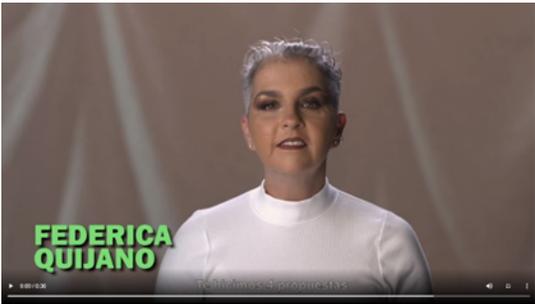


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-129/2021

ANEXO TRECE

Contenido del promocional denominado **TOMÁS SAUCEDO PROPUESTAS SINALOA** con folio de registro **RV02003-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de **Sinaloa**.

Imagen representativa	
 <p>FEDERICA QUIJANO</p>	 <p>RUTAS SEGURAS</p>
 <p>MARTA GUZMAN</p>	 <p>REFUGIOS</p>
 <p>MARIJOSE ALCALA</p>	 <p>CANASTA BÁSICA</p>
 <p>PAOLA ESPINOSA</p>	 <p>MEDICINAS</p>



Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te Hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte público.

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.

Voz off (Paola Espinosa): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Tomás Saucedo Carreño): Soy Tomás Saucedo, candidato del Partido Verde a Gobernador Sinaloa, estas propuestas resuelven problemas reales, tú puedes ayuarnos a lograrlo.

Vota por el Partido Verde ¡vota verde!



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-129/2021

ANEXO CATORCE

Contenido del promocional denominado **PROPUESTAS LOCALES TLAXCOA** con folio de registro **RV01981-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de Tlaxcala.





Contenido del promocional

Voz off (Federica Quijano): Te Hicimos cuatro propuestas:

La creación de rutas seguras de transporte público.

Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.

Voz off (Paola Espinosa): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz off (Karen Castrejón): Somos candidatos del Partido Verde y estas propuestas resuelven problemas reales.

Voz off (Juan Manuel Márquez): Tú puedes ayudarnos a lograrlo.

Voz off (Federica Quijano): Vota por los candidatos del Partido Verde.

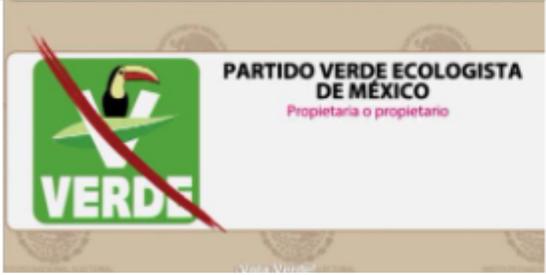
¡Vota verde!



ANEXO QUINCE

Contenido del promocional denominado **PROPUESTAS ZACATECAS DM** con folio de registro **RV02339-21**, en su versión de televisión, pautado por el PVEM para el estado de **Zacatecas**.



	
	
<p>Contenido del promocional</p>	
<p>Voz off (Federica Quijano): Te Hicimos cuatro propuestas: La creación de rutas seguras de transporte público.</p> <p>Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.</p> <p>Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.</p> <p>Voz off (Paola Espinosa): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.</p> <p>Voz off (David Monreal): Soy David Monreal, candidato a la Gubernatura del estado de Zacatecas, por la coalición “Juntos Haremos Historia” en la que incluye al Partido Verde Ecologista. ¡vota verde!</p>	



ANEXO DIECISÉIS

No.	Título del promocional y Estado	Folio (versión televisión)	Candidatura local que aparece y mensaje que emite	Particularidad del promocional
1	PROPUESTA SANDRA CAMP <i>Campeche</i>	RV01885-21	Sandra Sánchez Díaz, entonces candidata a la gubernatura. Refiere "...estas propuestas resuelven problemas reales..."	-
2	PROPUESTAS LOCALES ALCALDES <i>Coahuila</i>	RV01866-21	-	No se hace referencia a alguna candidatura, pese a que ese estado se renovarían integrantes de Ayuntamientos "Federica Quijano" tienen una segunda participación al llamar a votar por candidaturas del PVEM Se desprende la participación de Karen Castrejón Trujillo y Juan Manuel Márquez, candidaturas por los principios de representación proporcional y mayoría relativa.
3	VIRILIO 4 PROPUESTAS VERDES <i>Colima</i>	RV01685-21	Virgilio Mendoza Amezcua, entonces candidato a la gubernatura. Refiere "...estas propuestas resuelven problemas reales..."	-
4	PROPUESTA LOCALES CHIAPAS <i>Chiapas</i>	RV01969-21	-	No se hace referencia a alguna candidatura, pese a que ese estado se renovarían integrantes de Ayuntamientos "Federica Quijano" tienen una segunda participación al llamar a votar por candidaturas del PVEM Se desprende la participación de Karen Castrejón Trujillo y Juan Manuel Márquez, candidaturas por los principios de representación proporcional y mayoría relativa.
5	BRENDA PROPUESTAS CHIHUAHUA <i>Chihuahua</i>	RV01903-21	Brenda Ríos, entonces candidato a la gubernatura. Refiere "...estas propuestas resuelven problemas reales..."	-
6	MUNICIPAL LEÓN PROPUESTAS <i>Guanajuato</i>	RV02136-21	Sergio Contreras, entonces candidato a la presidencia municipal de León. Refiere "...estas propuestas resuelven problemas reales..."	-

No.	Título del promocional y Estado	Folio (versión televisión)	Candidatura local que aparece y mensaje que emite	Particularidad del promocional
7	MUNICIPAL ACAPULCO AC <i>Guerrero</i>	RV02340-21	Alejandro Carabias, entonces candidato a la presidencia municipal de Acapulco. Refiere "...estas propuestas resuelven problemas reales..."	-
8	MARX AGUIRRE PROPUESTAS <i>Michoacán</i>	RV02258-21	Marx Aguirre, entonces candidata a la presidencia municipal de Acapulco. Refiere "...estas propuestas resuelven problemas reales..."	-
9	PROPUESTAS NUEVO LEÓN <i>Nuevo León</i>	RV02256-21	Clara Luz, entonces candidata a la gubernatura. Refiere "...estas propuestas resuelven problemas reales..."	-
10	MUNICIPAL PUE <i>Puebla</i>	RV02137-21	"El Cap" Roberto Ruiz Esparza, entonces candidato a la presidencia municipal de Puebla. Refiere "...estas propuestas resuelven problemas reales..."	-
11	PROPUESTAS POR QUERÉTARO <i>Querétaro</i>	RV01835-21	Katia Reséndiz, entonces candidata a la gubernatura. Refiere "...estas propuestas resuelven problemas reales..."	-
12	PROPUESTAS LOCALES ALCALDES <i>Quintana Roo</i>	RV01866-21	-	No se hace referencia a alguna candidatura, pese a que ese estado se renovarían integrantes de Ayuntamientos "Federica Quijano" tienen una segunda participación al llamar a votar por candidaturas del PVEM Se desprende la participación de Karen Castrejón Trujillo y Juan Manuel Márquez, candidaturas por los principios de representación proporcional y mayoría relativa.
13	TOMÁS SAUCEDO PROPUESTAS SINALOA <i>Sinaloa</i>	RV02003-21	Tomás Saucedo Carreño, entonces candidato a la gubernatura. Refiere "...estas propuestas resuelven problemas reales..."	-
14	PROPUESTAS LOCALES TLAX COA <i>Tlaxcala</i>	RV01981-21	-	No se hace referencia a alguna candidatura, pese a que ese estado se renovarían integrantes de Ayuntamientos "Federica Quijano" tienen una segunda participación al llamar a votar por candidaturas del PVEM



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-129/2021

No.	Título del promocional y Estado	Folio (versión televisión)	Candidatura local que aparece y mensaje que emite	Particularidad del promocional
				Se desprende la participación de Karen Castrejón Trujillo y Juan Manuel Márquez, candidaturas por los principios de representación proporcional y mayoría relativa.
15	PROPUESTAS ZACATECAS DM <i>Zacatecas</i>	RV02339	David Monreal, entonces candidato a la gubernatura por la coalición "Juntos Haremos Historia" en la que incluye al PVEM.	-

ANEXO DIECISIETE

Los **medios de prueba** presentados por la promovente, los recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por el denunciado, se listan a continuación:

a. Documentales públicas:

- a.1.** Acta circunstanciada de veintisiete de mayo instrumentada por la autoridad instructora, mediante la cual se certifica el contenido de los promocionales denunciados⁷⁵.
- a.2.** Quince reportes de vigencia de materiales, obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimiento en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas⁷⁶.
- a.3.** “*Detalles del movimiento ciudadano*” proporcionados por el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electoral de la Dirección Ejecutiva de dicho registro, en atención al requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de mayo⁷⁷.
- a.4.** Correo electrónico del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informa sobre las estrategias de transmisión y reporte de detecciones respecto de los quince promocionales denunciados y que fueron pautados por el PVEM durante el Proceso Electoral Federal⁷⁸.

⁷⁵ *Ibidem*, hojas 81 a 121.

⁷⁶ *Ibidem*, hojas 124 a 138.

⁷⁷ Constancias que se resguarda en sobre cerrado toda vez que contiene datos personales, al ser de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que pueden ser consultadas en las hojas 143 a 146 del expediente.

⁷⁸ Véase las hojas 649 a 652 del expediente.



- a.5.** Oficio con clave IEE-SE-1338/2021, suscrito por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva mediante el cual, informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio⁷⁹.
- a.6.** Oficio con clave DEAPPAP/513/2021 mediante el cual el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, remite el diverso SECG/3267/2021, mediante el cual se informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio⁸⁰.
- a.7.** Oficio con clave IEE/PRE-2653/2021 mediante el cual el consejero presidente del Instituto Local Electoral del Estado de Puebla, informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio⁸¹.
- a.8.** Oficio con clave CEE/DOYEE/1573/2021 mediante el cual el Director de Organización y Estadística Electoral del estado de Nuevo León remite el acuerdo CEE/CG/004/2021, e informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio⁸².
- a.9.** Oficio con clave ITE-SE-825/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remite el diverso ITE/DPAYF-327/2021, e informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio⁸³.
- a.10.** Oficio con clave SE/2775/2021, mediante el cual la Secretaria

⁷⁹ *Ibidem*, hoja 321.

⁸⁰ *Ibidem*, hoja 333.

⁸¹ *Ibidem*, hoja 337.

⁸² *Ibidem*, hoja 339.

⁸³ *Ibidem*, hoja 368.

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato remite el acuerdo CGIEEG/073/2020, e informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio⁸⁴.

- a.11.** Oficio con clave IEES/SE/0799/2021 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el cual informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio y remite el acuerdo IEE/G013/21 del Consejo General de ese instituto⁸⁵.
- a.12.** Oficio con clave IEEZ-02/2474/21, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas remite el acuerdo ACG-IEEZ-003/VIII/2021 e informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio⁸⁶.
- a.13.** Oficio con clave SE/766/2021, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, remite el acuerdo IEQROO/CG/A-002-2021, e informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio⁸⁷.
- a.14.** Oficio con clave IEM-SE-1690/2021, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, adjunta en medio magnético con el acuerdo IEM-CG-08-2021 e informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio⁸⁸.

⁸⁴ *Ibidem*, hoja 373.

⁸⁵ *Ibidem*, hoja 398.

⁸⁶ *Ibidem*, hoja 413.

⁸⁷ *Ibidem*, hoja 480.

⁸⁸ *Ibidem*, hoja 513.



- a.15.** Oficio con clave IEEC/SECG-825/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima remite acuerdo IEE/CG/A018/2020, oficio IEEC/CPP-06/2021 e informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio⁸⁹.
- a.16.** Oficio con clave IEPC.SE.DEJYC.956.2021, mediante el cual el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas remite el memorándum No. IEP.SE.DEAP.659.2021 e informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio⁹⁰.
- a.17.** Oficio con clave IEPC/SE/II/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero remite el acuerdo 003/SE/15-01-2021, e informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio⁹¹.
- a.18.** Oficio con clave IEC/SE/2041/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila remite el acuerdo IEC/CG/152/2020, e informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el mes de junio⁹².
- a.19.** Oficio con clave SE/2773/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Querétaro, informa sobre el financiamiento público correspondiente al PVEM en el

⁸⁹ *Ibidem*, hoja 523.

⁹⁰ *Ibidem*, hoja 566.

⁹¹ *Ibidem*, hoja 572.

⁹² *Ibidem*, hoja 629.

mes de junio⁹³.

- a.20.** Constancias de notificación practicas a las concesionarias que presuntamente incumplieron con la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-119/2021⁹⁴.
- a.21.** Copia siempre del nombramiento expedido por el gobernador Constitucional del Estado de Campeche⁹⁵.
- a.22.** Oficio con clave IEE/PRE-2894/2021, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que informa el financiamiento público para actividades ordinarias del PVEM⁹⁶.
- a.23.** Oficio DPP/LXIV/262/21 signado por el Analista de Servicios Técnicos Especializados del Canal del Congreso⁹⁷.

b. Documentales privadas:

- b.1.** Copia del oficio con clave PVEM-INE-134/2021 signado por el representante suplente del PVEM, a través del cual informa sobre el registro de diversas candidaturas federales para el proceso electoral 2020-2021⁹⁸.
- b.2.** Oficio con clave PVEMTLX/2127/2021 signado por el Secretario General del PVEM en el estado de Tlaxcala, por el cual informa su financiamiento para actividades ordinarias, anexando para tal

⁹³ *Ibidem*, hoja 723.

⁹⁴ *Ibidem*, hojas 762 a 773.

⁹⁵ *Ibidem*, hoja 818.

⁹⁶ *Ibidem*, hoja 759.

⁹⁷ *Ibidem*, hoja 832.

⁹⁸ *Ibidem*, hojas 140 a 142. Constancias atraídas en atención al punto de acuerdo DÉCIMO del proveído de veintisiete de mayo de la UTCE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-129/2021

efecto documento en copia simple (comprobante) de la institución bancaria BBVA.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-129/2021, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Formulo el presente **voto concurrente**, porque si bien acompaño el sentido de esta sentencia en la que se determinó que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) utilizó indebidamente la pauta por la difusión de quince promocionales en su versión de televisión, pautados para la etapa de campaña local en diversas entidades federativas con contenido que promueve el voto en favor de las candidaturas del orden federal y, en consecuencia, se impusieron sendas multas en las entidades en las que se difundieron los mencionados promocionales, no coincido con la forma en la que éstas se establecieron.

La mayoría de los integrantes del Pleno estimó necesario imponer las referidas multas en los siguientes términos:

Estado y Acuerdo del OPL ⁹⁹	Financiamiento para actividades ordinarias ¹⁰⁰		Multas			Impactos ¹⁰¹
	Anual	Mensual (junio)	UMA's	Equivalente (M.N.)	% que representa	
Campeche CG/04/2021	\$1,212,972.64	\$95,407.50	100	\$8,962	Anual:0.73% Mensual:9.3%	125
Coahuila IEC/CG/152/ 2020	\$10,014,151.16	\$834,512.60	670	\$60,045.40	Anual:0.59% Mensual:7.19%	226
Colima	\$2,875,726.14	\$238,278.58	1000	\$89,620.00	Anual:3.11%	695

⁹⁹ Véase los respectivos acuerdos, disponibles para su consulta en los sitios de internet de los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de las ligas electrónicas: <https://bit.ly/3xmOCm0> (Campeche); <https://bit.ly/3iH5eRa> (Coahuila); <https://bit.ly/35rhhKt> (Colima); <https://bit.ly/35hZ6qT> (Chiapas); <https://bit.ly/3iGqO8o> (Chihuahua); <https://bit.ly/3cZlc5N> (Guanajuato); <https://bit.ly/35hHj2S> (Guerrero); <https://bit.ly/3vpfJLC> (Michoacán); <https://bit.ly/2TvaFbo> (Nuevo León); <https://bit.ly/3xoQWZt> (Puebla); <https://bit.ly/3iG9mRF> (Querétaro); <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html> y <https://bit.ly/3ztwGYP> (Quintana Roo); <https://bit.ly/3vtwQvL> (Sinaloa); <https://bit.ly/35jYfpp> y <https://bit.ly/35IB1zu> (Tlaxcala); así como <https://bit.ly/3cDidQ4> (Zacatecas), cuyo contenido se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la tesis I.3º.C.35K, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹⁰⁰ Las cifras del financiamiento y el equivalente de la multa impuesta en Unidad de Medida y Actualización son en la moneda nacional.

¹⁰¹ Si bien los promocionales de los estados de Guerrero, Sinaloa y Zacatecas no generaron impactos, estuvieron alojados los dos primeros durante tres días y el último por cuatro días en la página Web del portal de pautas del INE.



Estado y Acuerdo del OPL ⁹⁹	Financiamiento para actividades ordinarias ¹⁰⁰		Multas			Impactos ¹⁰¹
	Anual	Mensual (junio)	UMA's	Equivalente (M.N.)	% que representa	
IEE/CG/A018/2020					Mensual:37.61%	
Chiapas IEP/CG-A/017/2021	\$22,667,461.04	\$2,518,606.78	1400	\$125,468.00	Anual:0.55% Mensual:4.98%	475
Chihuahua IEE/CE78/2020	\$11,657,505.90	\$ 485,729.00	1600	\$143,392.00	Anual:1.23% Mensual:29.52%	555
Guanajuato CGIEEG/073/2020	\$17,080,752.36	\$1,423,396.03	565	\$50,635.30	Anual:0.29% Mensual:3.55%	188
Guerrero 003/SE/15-01-2021	\$11,107,519.00	\$925,627.00	150	\$13,443	Anual: 0.12% Mensual: 1.45%	Sin impactos
Michoacán IEM-CG-08/2021	\$21,108,506.69	\$1,604,246.51	400	\$35,800.00	Anual:0.16% Mensual:2.23%	60
Nuevo León CEE/CG/004/2021	\$20,791,218.69	\$1,736,897.32	333	\$29,843.46	Anual:0.14% Mensual:1.71%	55
Puebla CG/AC-050/2020	\$16,505,395.82	\$1,375,449.65	370	\$33,159.40	Anual:0.20% Mensual:2.41%	123
Querétaro IEEQ/CG/A/06/21	\$7,576,739.87	\$631,394.98	380	\$34,055.60	Anual:0.44% Mensual:5.39%	128
Quintana Roo IEQROO/CG/A-035/2020	\$4,275,244.63	\$356,274.05	700	\$62,734.00	Anual:1.46% Mensual:17.60%	236
Sinaloa IEES/CG013/21	\$2,574,970.38	\$214,580.00	150	\$13,443	Anual:0.52% Mensual:6.26%	Sin impactos
Tlaxcala IT-CG08/2021	\$3,160,262.92	\$261,413.11	100	\$8,962	Anual:0.28% Mensual: 3.42%	13
Zacatecas ACG-IEEZ003/VIII/2021	\$5,683,638.94	\$236,818.29	200	\$8,962	Anual:0.28% Mensual: 3.42%	Sin impactos
Total			7,348	\$649,517.76		2,879

Lo anterior, entre otras razones, al considerar que la sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, pues el partido político es el único responsable del contenido y diseño de los mensajes que difundirá a través de las prerrogativas que la ley le otorga, de acuerdo con las estrategias políticas o comunicaciones que determine.

Además, al tomar en consideración lo que ha señalado la Sala Superior de este tribunal electoral en el sentido de que para la imposición de una sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que impacta la conducta infractora, de manera que, si tiene relación con una contienda local, se deberá considerar el financiamiento local de la o el infractor¹⁰².

¹⁰² Como se estableció en el SUP-REP-91/2016.

No obstante, en mi opinión, en el presente procedimiento debe tenerse presente que el objeto de análisis fue la conducta desplegada por el PVEM que pautó quince promocionales para los estados de Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas, en los que aparecen candidaturas que contienden al ámbito federal, con lo que se generó una sobreexposición de su imagen y se beneficiaron del tiempo que tenía asignado el mencionado instituto político a nivel local.

Es importante destacar que en los mencionados promocionales se advierte la aparición de las mismas cuatro candidatas a diputaciones federales, “Federica Quijano”, “Marta Guzmán”, “MariJosé Alcalá” y “Paola Espinoza”, las variantes de cada uno de ellos se aprecian con posterioridad a la aparición de las referidas contendientes, en los que aparecen candidaturas a presidencias municipales y gubernaturas, aunque debe destacarse que en cuatro de ellos, los que corresponden a Coahuila, Chiapas, Quintana Roo y Tlaxcala, únicamente se aprecia la imagen de dos personas candidatas a diputaciones federales (“Karen Castrejón” y “Juan Manuel Márquez”) y en los dos restantes, no aparecen candidaturas locales.

En ese entendido, considero que la multa debió descontarse del financiamiento que le corresponde al partido político denunciado a nivel nacional, esto, tomando en cuenta los siguientes elementos.

Por principio de cuentas, lo relativo a que los promocionales pautados por el PVEM con contenido federal fueron difundidos mediante la pauta local a la que tiene derecho el instituto político, los cuales fueron confeccionados y destinados para el uso de su prerrogativa en televisión durante la etapa de campañas.

En el mismo sentido se resolvió el diverso procedimiento sancionador de órgano central, registrado con la clave 110 de este año, resuelto por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes de este órgano



jurisdiccional¹⁰³, en el que se ordenó que el descuento se realizara por medio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descontara al mencionado instituto la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quedara firme esa sentencia.

Aunado a lo anterior, porque estimo que la imposición de la multa resulta desproporcionada, tomando en consideración que al sumarse las cantidades totales se impone al denunciado un total de **7,348 UMAS**, equivalente a \$649,517.76 (seiscientos cuarenta y nueve mil, quinientos diecisiete pesos 76/100 M.N.), por la comisión de una conducta, que fue calificada como grave ordinaria, consistente en el uso indebido de la pauta, la cual incluso fue analizada de forma conjunta en la sentencia de mérito, es decir, desde mi perspectiva, la multa no fue graduada atendiendo las circunstancias particulares del caso, hecho que se genera a partir de ordenar el cobro por entidad federativa con porcentajes por financiamiento diversos y si bien, la imposición de multas no obedece a un sistema tasado, toda vez que la autoridad tiene la facultad discrecional para la imposición de la sanción, esto no se puede traducir en la determinación con base en un criterio excesivo.

En ese sentido, considero que, en este caso, no podría determinarse una entidad en particular en la que pudiera tener impacto la infracción que se determinó actualizada, pues como se advirtió, en algunas de las entidades federativas aparecieron candidaturas locales (ayuntamientos y gubernaturas) y en cuatro de los promocionales controvertidos únicamente se observó la aparición de candidaturas a cargos federales, de ahí que la multa debió descontarse del financiamiento del PVEM a nivel nacional.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

¹⁰³ Asunto en el cual se determinó imponer al Partido del Trabajo una multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) al acreditarse el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de diversos promocionales realizados en el contexto de la etapa de campañas de los procesos locales de la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, coincidentes con el proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en televisión del partido político mencionado.

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



Voto concurrente¹⁰⁴
Expediente: SRE-PSC-129/2021
Magistrada Gabriela Villafuerte Coello

1. En este asunto se analiza el uso indebido de la pauta y el incumplimiento de la medida cautelar atribuida a diversas concesionarias de televisión, por no haber suspendido la transmisión de los promocionales ordenados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo ACQyD-INE-119/2021.
2. Al igual que mis pares, considero que, en el caso, está acreditada la responsabilidad de las ocho emisoras de diversas concesionarias involucradas respecto del incumplimiento de la citada medida cautelar, por lo que, al atender al bien jurídico tutelado y a la vulneración a la normativa electoral, lo consecuente es calificar la falta por una parte leve a las emisoras con uno o dos impactos sin ser reincidente y, por la otra, como grave ordinaria, por tener más de dos impactos.
3. A diferencia de la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada, considero que el análisis de la individualización de la conducta, en particular el estudio de la reincidencia de las involucradas debió tomar una ruta de decisión distinta.
4. Como sabemos, la reincidencia es un factor que debe tomarse en consideración al momento de individualizar o determinar sanciones en materia electoral para aquellas personas o partidos políticos que infrinjan las disposiciones normativas¹⁰⁵.
5. Conforme al texto legal, se considera reincidente a las personas y partidos políticos que hayan sido declaradas responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, si se acredita que incurrió nuevamente en la misma conducta infractora.

¹⁰⁴ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰⁵ Artículos 456, párrafo I, inciso a), fracción II, 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

6. Con la finalidad de que las sanciones que se impongan a quienes infringen la normativa electoral sean ejemplares, de manera que cumplan con el propósito de disuadir que en el futuro se vuelvan a cometer las mismas conductas lesivas de los principios y valores que rigen los procesos electorales, la normativa prevé que, ante la reincidencia, se imponga una consecuencia jurídica más severa (sanción más grave) que resulte eficaz para ello.
7. Al respecto, la Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de la sanción, son los siguientes:
 - El período en que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción;
 - La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
 - Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.
8. Tal criterio se recoge en la jurisprudencia 41/2021, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.
9. Ahora bien, para mí **¿Cuál es el camino que debemos tomar para determinar la reincidencia en asuntos como el que nos ocupa?**
10. Desde mi óptica, cuando en un procedimiento sancionador se encuentre acreditado que alguna concesionaria infringió la normativa electoral - *a través de alguna o varias de sus emisoras de radio o canales de televisión*-, la reincidencia se actualiza si se advierte la existencia de un procedimiento previo en el que se haya declarado responsable a la propia concesionaria por haber vulnerado la misma norma y bien jurídico tutelado, aun cuando en el asunto precedente se haya declarado su responsabilidad a causa del actuar indebido de otra u otras de sus emisoras o canales de televisión.



11. Para mí la reincidencia se acredita cuando previamente se haya determinado la responsabilidad de esa concesionaria o permisionaria de radio y/o televisión, sin que sea necesario que se conjugue el binomio formado por la **concesionaria y la misma estación de radio o canal de televisión.**
12. La jurisprudencia de la Sala Superior¹⁰⁶ nos orienta sobre la manera en que esta Sala Especializada debe imponer las sanciones a las concesionarias por el incumplimiento de las normas que integran el modelo de comunicación político-electoral y nos indica que, al respecto, **la sanción debe ser por cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio involucradas.**
13. Ello porque, tal como se precisa en el criterio de la superioridad, la sanción **“por emisora”** obedece a que son estas son las que materializan la concesión de los tiempos del Estado otorgada a una determinada persona física o moral. Por lo tanto, es en ellas en quienes recae materialmente la obligación de difundir los promocionales de candidaturas, partidos políticos y autoridades electorales, conforme a la pauta elaborada por el Instituto Nacional Electoral.
14. Al atender a la esencia de esta línea jurisprudencial, advierto que el análisis de **la reincidencia debe abordarse desde un enfoque que parta desde la persona jurídica a quien se atribuye la responsabilidad en el incumplimiento de la normativa electoral**, de frente a la concesión que les otorga el Estado para el uso del espacio, a través de sus emisoras o filiales.
15. Ello porque la responsabilidad por la comisión de una infracción relacionada con la difusión de los mensajes que corresponden a los partidos políticos, candidaturas y autoridades electorales, **se atribuye siempre a la persona física o moral titular de la concesión**, con independencia de cuál de sus emisoras haya transmitido las señales de telecomunicación o radiodifusión en forma contraria a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral y de la multa que se haya impuesto por cada una de sus filiales transgresoras, ya que de esta manera existe congruencia entre el régimen sancionador electoral y la naturaleza jurídica de las concesionarias.

¹⁰⁶ Jurisprudencia 7/2011, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA”.**

16. Por lo anterior, creo que la reincidencia se debe evaluar desde la reiteración de la conducta infractora sancionada en diverso procedimiento, sin que deban influir en la determinación de la responsabilidad otros factores circunstanciales *-como pudiera ser la emisora de la señal radiofónica o de telecomunicación que materialmente incumplió la normativa electoral o el área geográfica en que se cometió la falta-*, que no cambian el hecho de que la misma concesionaria cometió una misma falta en más de una ocasión.
17. Además, considero que ver la reincidencia en los términos que propone la mayoría de esta Sala Especializada **podría limitar la efectividad de su consecuencia jurídica**, e implicar que se deje de tomar en consideración el comportamiento auténtico de las personas jurídicas que infringen la ley, lo que podría dar como resultado que las sanciones impuestas por este Tribunal Electoral carezcan de un verdadero propósito inhibitorio.
18. Para mí, el análisis efectuado por la mayoría conduciría a una “reincidencia artificiosa”, que dejaría de atender lo considerado en muchas de las sentencias de esta Sala Especializada y de la Sala Superior¹⁰⁷, en las cuales previamente se declaró responsables a las concesionarias por violaciones a la pauta electoral y al modelo de comunicación político-electoral.
19. Conforme al análisis diferenciado que propongo en este voto concurrente, en mi concepto, también se debió considerar reincidente a la concesionaria Sistema Público de Radiodifusión del Estado de México, pues, de la revisión del Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, advierto que existen otras resoluciones de este órgano jurisdiccional¹⁰⁸ en las cuales se sancionó a dicha concesionaria al haberse acreditado su responsabilidad por la transgresión al mismo bien jurídico tutelado.

¹⁰⁷ Dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que, en su caso, se interpusieran contra las resoluciones de esta Sala Especializada.

¹⁰⁸ SER-PSC-292020 y SRE-PSC-119/2021.



20. Por otro lado, no pasa desapercibido que por lo que, hace a Cadena Tres¹⁰⁹, se sancionó y se tomó como reincidente, pero por emisora y no por concesionaria, lo que es contrario a lo antes referido.
21. Finalmente, desde mi visión la empresa debe ser considerada reincidente y, en consecuencia, la sanción que se le debió imponer debió ser acorde a esa agravante, a fin de cumplir con su propósito de persuadir o inhibir la futura comisión de ilícitos de la misma naturaleza.
22. Estas razones sustentan mi voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰⁹ Se tienen como precedentes SER-PSC-22/2021 y SER-PSC-29/2021 en donde dicha persona moral incumplió con el acuerdo a medida cautelar, por lo que debe ser considerado para la sanción que se le imponga como reincidencia.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES¹¹⁰ EN LA SENTENCIA SRE-PSC-129/2021¹¹¹.

Emito el presente voto porque, contrario a la posición mayoritaria, en mi concepto debe darse vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones con la sentencia que aprueba el Pleno de esta Sala Especializada, por las consideraciones que a continuación expongo.

a. Incumplimiento de medidas cautelares

Tal y como lo sostuve en la consulta que aprobamos, el Gobierno del Estado de Campeche (Sistema de Televisión y Radio de Campeche)¹¹²; Televisión de la Frontera, S.A. de C.V.¹¹³; Cadena Tres I, S.A. de C.V.¹¹⁴; y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano¹¹⁵ incumplieron con las medidas cautelares que ordenó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACQyD-INE-119/2021.

Lo ordenado por esa Comisión consistió, entre otros aspectos, que tanto la permisionaria como las concesionarias indicadas, en un plazo no mayor a doce horas contadas a partir de la legal notificación, realizaran las acciones necesarias a evitar o, en su caso, detener la difusión de dichos spots, lo cual en el caso no aconteció al quedar acreditada la detección de impactos con posterioridad al inicio de su obligación.

De esta manera al acreditarse la vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y

¹¹⁰ Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez su apoyo en la elaboración del presente voto.

¹¹¹ Con fundamento en los artículos 193, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹¹² Permisionaria de la emisora XHCCA-TDT (Canal 30).

¹¹³ Concesionaria de la emisora XEJ-TDT (Canal 35 en el estado de Chihuahua).

¹¹⁴ Concesionaria de las emisoras XHCTMO-TDT (Canal 34 en el estado de Michoacán), XHCTMO-TDT (Canal 34.2 en el estado de Michoacán) y XHCTPU-TDT (Canal 21 en el estado de Puebla).

¹¹⁵ Concesionaria de las emisoras XHSPRCC-TDT (Canal 32.6 en el estado de Campeche), XHSPRCCO-TDT (Canal 21.6 en el estado de Colima) y XHSPRUM-TDT (Canal 14.6 en el estado de Michoacán).



Procedimientos Electorales, se sancionó a la permisionaria y concesionarias con la amonestación pública y multas que se precisaron en la sentencia.

b. Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

Ahora bien, el proyecto que sometí originalmente a la consideración de las magistraturas de este órgano jurisdiccional contempló dicha vista en los términos siguientes:

OCTAVA. COMUNICACIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hubieren quedado firmes¹¹⁶.

El mencionado Registro¹¹⁷ es un instrumento con el que el referido Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

*Por ello, se **comunica la presente sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones** a efecto de que tenga conocimiento de la infracción que cometieron la permisionaria y los concesionarios responsables.*

Al respecto, la posición mayoritaria en sesión pública al aprobarse la sentencia en el expediente al rubro indicado, sostuvo que no resultaba procedente dar vista a ese Instituto modificando así la propuesta que sometí a consideración.

No obstante, es mi convicción que se debió incluir la vista correspondiente al Pleno del citado Instituto a fin de que determinara si es procedente o no la inscripción de la sanción de las concesionarias en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se inscribe lo listado en las fracciones

¹¹⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹¹⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

de dicho artículo **y cualquier otro documento que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine que deba registrarse.**

Lo anterior, con el único propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y de que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

Tal vista se ha instruido anteriormente en diversas sentencias emitidas por esta Sala Especializada, como lo fue en los expedientes SRE-PSC-98/2021, SRE-PSC-92/2021 y SRE-PSC-50/2021, además de que ello lo he sostenido en diversos votos como los que emití en los procedimientos SRE-PSC-110/2021 y SRE-PSC-114/2021.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente.**

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.